



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

11 DE DICIEMBRE DE 1996

5662

10699

JUICIO AGRARIO

JUICIO AGRARIO: No. 694/93
POBLADO: "MAZATEUPA"
MUNICIPIO: NACAJUCA
ESTADO: TABASCO
ACCION: PRIMERA AMPLIACION
DE EJIDO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de mil
novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 694/93,
que corresponde al expediente número 1372, relativo a la
primera ampliación de ejido promovida por campesinos del
poblado denominado "Mazateupa", Municipio de Nacajuca,
Estado de Tabasco; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de fecha trece de
septiembre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en
el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero
de mil novecientos cuarenta, se concedió al poblado de
referencia por concepto de dotación de tierras, una
superficie total de 372-00-00 (trescientas setenta y dos)
hectáreas, para beneficio de 115 campesinos capacitados;
entregándose la posesión definitiva de las tierras mediante
su ejecución del dieciséis de junio de mil novecientos
cuarenta y cuatro.

SEGUNDO. Mediante escrito de fecha veinte de noviembre
de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos
del poblado de que se trata solicitaron al Gobernador del
Estado de Tabasco, primera ampliación de ejido para

satisfacer sus necesidades agrarias y económicas, señaland
como de probable afectación un terreno constituido por do
fracciones que manifestaron haber adquirido por compra a
poseedor Narciso Ramírez López, con la colaboración de
Gobierno del Estado, que forman parte del predio denominad
"La Esperanza", en una superficie de 81-08-14 (ochenta
una hectáreas, ocho áreas, catorce centiáreas).

TERCERO. La Comisión Agraria Mixta del Estado de
Tabasco instauró el expediente respectivo el veinticinco de
mayo de mil novecientos noventa y dos, registrándolo con el
número 1372; la publicación de la solicitud se efectuó el
veintiuno de octubre del mismo año, en el Periódico Oficial
del Gobierno del Estado.

Mediante oficios números 332, 3322 y 3213 los tres de
fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y
dos, la Comisión Agraria Mixta ordenó que se practicara la
investigación del aprovechamiento de las tierras concedidas
en dotación al poblado gestor, así como la realización de
los trabajos censales y técnicos informativos.

El citado órgano colegiado expidió los nombramientos a
los miembros del Comité Particular Ejecutivo, el cual quedó
integrado por José Luis López, Feliciano Pérez Pérez y
Crispín Ceferino Isidro como Presidente, Secretario y Vocal,
respectivamente, en fecha diecisiete de noviembre de mil
novecientos noventa y dos.

CUARTO. Una vez desahogados los trabajos que se
mencionan, los distintos comisionados rindieron su informe
respectivo de los que se llegó al conocimiento de lo
siguiente:

En lo relativo a los trabajos censales, el comisionado informó que éstos culminaron el primero de noviembre de mil novecientos noventa y dos, con los resultados siguientes: 165 habitantes, de los que 29 son jefes de familia y 8 solteros mayores de 16 años, para un total de 97 campesinos capacitados.

El licenciado Alfonso Domínguez Cordero rindió su informe el dos de noviembre de mil novecientos noventa y dos, sobre la investigación del aprovechamiento de las tierras concedidas en dotación al poblado de que se trata, en el que manifestó que se encontraron totalmente explotadas con cultivos de cacao, pimiento y pastos naturales.

Respecto de los trabajos técnicos informativos, el comisionado Concepción Olán Córdova rindió su informe el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, de

cuyo análisis substancialmente se desprende: que dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado en estudio se localizan los ejidos "Mazatepa", "Tapotzingo", "Oaxiacaque", "Olcuatitán", "Tocoluta", "El Cometa", "Guaytalpa", "Soyataco", "Santuario", "Nacajuca", "Simón Bolívar", "Benito Juárez García", "Salvador Allende", "Emilio Zapata", "Netzahualcóyotl", "La Florida", "Riviera Alta", "Guatacalca", así como los fundos legales de Nacajuca y Jalpa de Méndez; que en relación a los predios propiedad particular el comisionado manifestó haber localizado un total de 150 predios cuyas superficies fluctúan entre 3-00-00 (tres hectáreas) y 310-00-00 (trescientas diez) hectáreas de agostadero de mala calidad con pequeñas porciones de cultivo; que se dedican en su mayoría a la ganadería y otros a la agricultura; que de acuerdo a su extensión, calidad de las tierras y al haberse encontrado en explotación, constituyen pequeñas propiedades inafectables de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El comisionado manifestó que en lo referente a las tierras que el grupo pector solicita se le regularicen por la vía de ampliación, se ubican en las inmediaciones del poblado "Mazatepa", colindando al norte con el propio ejido al sur con Facundo Ramírez, al este con Marcelino Reyes e Ignacio Hernández Hernández y al oeste con el ejido Mazatepa; que la calidad de las tierras es de agostadero de mala calidad inundables y aprovechables únicamente para la ganadería en período de sequía, las cuales se constituyen por 2 fracciones del predio denominado "La Esperanza", con superficie total de 109-30-84 (ciento nueve hectáreas, treinta áreas, ochenta y cuatro centiáreas) en posesión de Narciso Ramírez López, del cual manifestaron los solicitantes que adquirieron una extensión de 81-08-14 (ochenta y una hectáreas, ocho áreas, catorce centiáreas), por compra que hicieron con la colaboración del Gobierno del Estado de Tabasco, del posesionario Narciso Ramírez López, quien, según se expresa en el contrato privado de compraventa de fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, declaró que dicha posesión le fue transmitida por los propietarios, sin acreditar su dicho, haciendo la observación el comisionado que esta operación no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad en Villahermosa Tabasco; habiendo recibido las tierras el poblado mediante contrato de donación que hizo en su favor el Gobierno del Estado, el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que tampoco se inscribió en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; documentos que obran en el expediente en fotocopia simple.

El comisionado señaló que tales terrenos los viene explotando el poblado peticionario desde la fecha que entró en posesión de los mismos, y que del deslinde practicado a los predios se desprende que éstos forman una unidad topográfica resultando con una superficie analítica de 96-03-69.54 (noventa y seis hectáreas, tres áreas, nueve centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), al encontrarse incluida una fracción propiedad de Antonio Hernández López, pero que al no existir mojoneras ni acotamientos se confunde con el resto de la propiedad, siendo esta extensión de 13-66-35.5 (trece hectáreas sesenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas, cinco miliáreas), por lo que segregando dicha fracción se conoce que el poblado posee y explota las 82-37-34.59 (ochenta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas). El comisionado agregó que al haber recibido las tierras el poblado de que se trata desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, se encontraron totalmente inexploradas, en las que se localizó maleza y acahuales en abundancia, en el cual no se encontró ganado ni instalaciones que demostraran la existencia de trabajos anteriores a la entrega de dichas tierras, según se asentó en el acta circunstanciada levantada por el comisionado Humberto Pérez García el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, quien inicialmente practicó la inspección ocular del predio.

Dicho predio, según antecedentes proporcionados por el Registro Público de la Propiedad en Villahermosa, Tabasco, de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y tres, se encuentra amparado por la escritura privada de fecha veintidós de mayo de mil novecientos veinte, inscrita el veintiocho de mayo del mismo año, bajo el número 112, a folio 103 del Libro Mayor, volumen 21, a nombre de Lauro, Benigno, Sebastián, Adalucía, Cirila, Teodora, Román y José del Carmen, todos de apellidos López, y Gloria Pérez de Subiarg, correspondiéndoles a cada uno la octava parte de la superficie 109-30-84 (ciento nueve hectáreas, treinta áreas, ochenta y cuatro centiáreas), y una octava parte en favor de María Inés Rodríguez, Felipe, María, Manuel, José del Carmen, Rosaiba y Melitón de apellidos López.

El comisionado agregó que la octava parte del predio que le correspondía a Cirila López viuda de Hernández, la cedió en favor de Antonio Hernández, constando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en Jalpa de Méndez, Tabasco, bajo el número 3478, folio 145, volumen 2, según escritura pública número 70, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, y que fue la superficie que se deslinde al practicar la inspección ocular del predio que tiene en posesión el poblado de que se trata, formando una unidad topográfica.

El comisionado anexó a su informe las actas circunstanciadas correspondientes a las fracciones de terreno antes referidas, que levantó el veintisiete y veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos; así como las notificaciones a los propietarios del predio descrito y a los de los ubicados dentro del radio legal de afectación, de fecha veintuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, sin que se hayan aportado pruebas y alegatos por parte de los propietarios del predio señalado como de posible afectación.

Sobre el particular, obra en el expediente de que se trata el informe rendido por el comisionado Humberto Pérez García, el veintuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, respecto de los trabajos que le fueron ordenados por

la Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 6005 de fecha quince de julio del mismo año, consistentes en la inspección ocular al predio "La Esperanza", con el fin de que se verificara si se encontraba explotado y por quién; del resultado de estos trabajos el comisionado levantó el acta circunstanciada el diecinueve del mismo mes y año, firmándola el supuesto poseedor del predio y dos testigos de asistencia, en la que entre otras cuestiones se asentó que en su recorrido se localizaron 30-00-00 (treinta) hectáreas con espadaños, popotillales, con acahuales y totalmente secas; 10-00-00 (diez) hectáreas completamente limpias sin ningún tipo de cultivo y 50-00-00 (cincuenta) hectáreas con encierros de acahuales, encontrándose además 20-00-00 (veinte) hectáreas que colindan con el predio en posesión de Narciso Ramírez López en las que se encontró cultivo de zacate egipcio que explota este último; continuando con su recorrido se ubicó una superficie de 13-00-00 (trece) hectáreas que se confunden con el resto del predio formando una unidad topográfica, propiedad de Antonio Hernández López, en la que se localizó cultivos de zacate alemán, grama estrella y pelillo explotadas por su propietario.

QUINTO. Con los elementos anteriores la comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco formuló su dictamen el nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que resultaba procedente la acción agraria intentada, por lo que propuso como afectable la superficie de 82-37-34.59 (ochenta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas, cincuenta y nueve milíáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, que se tomarían de dos polígonos de que se constituye el predio antes descrito, propiedad de Lauro, Sebastián, adalacia, José del Carmen López Ballesteros y Gloria Pérez de Sabiaur, y una porción propiedad de María Inés Rodríguez, Felipe, María, Manuel, José de Carmen, Rosalba y Melitón López, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos.

SEXTO. El Gobernador del Estado de Tabasco no dictó su mandamiento dentro del término de Ley:

SEPTIMO. El Delegado Agrario en el Estado formuló su opinión el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el mismo sentido del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

OCTAVO. El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario, de cuya revisión se concluye que se encuentra debidamente integrado.

NOVENO. Por auto del tres de junio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 694/93. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley

Agraria; 10., fracción VIII del 90., y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que respecto de la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedaron plenamente demostradas conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia censal que obra en el expediente, en la que se identificó a un total de 37 campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

1. Asunción Arellano de la Cruz, 2. Alcides Ceferino Pérez, 3. Crispín Ceferino Isidro, 4. Eugenio Santiago Hernández, 5. José de la Cruz Guillermo, 6. Hernán Santiago de la Cruz, 7. Gerónimo Isidro Pérez, 8. Ramiro de la Cruz Esteban, 9. Sebastián González Magaña, 10. Isabelino Isidro de la Cruz, 11. Asunción Santiago Olán, 12. Alberto Isidro Hernández, 13. Inedes López Salvador, 14. José Luis López López, 15. Manuel Isidro Luciano, 16. Donaciano Isidro Guillermo, 17. Reyes Triano Coronel, 18. Hipólito Isidro López, 19. Oscar de la Cruz Matía, 20. Carmen Hernández Pérez, 21. Alejandro Isidro Isidro, 22. Teófilo Santiago Pérez, 23. Rosalino López Isidro, 24. Vicente Isidro Ceferino, 25. Ramiro Isidro Pérez, 26. Felipe Hernández López, 27. Antonio Pérez Pérez, 28. Román López Esteban, 29. Juan Isidro López, 30. Hilario Luciano Isidro, 31. Bartolo Pérez López, 32. Inocencio Isidro Guillermo, 33. Baldomero Isidro Hernández, 34. Darío de la Cruz Pérez y 37 Saturnino López Esteban.

Que respecto al aprovechamiento de las tierras concedidas en dotación al poblado solicitante, se comprobó con el informe rendido el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, por el licenciado Alfonso Domínguez Cordero que los terrenos concedidos en dotación, se encontraron en explotación de cacao, pimiento y pastura natural; por lo que en la especie se surte el requisito de procedibilidad de la acción a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y en cuanto a la substanciación del expediente que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 272, 275, 286, 287, 292, 304 y demás relativos del ordenamiento legal invocado; habiéndose respetado las garantías de audiencia y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

TERCERO. Que del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, así como del informe de los trabajos técnicos informativos, el plano informativo y demás diligencias que integran el presente expediente, se deduce que dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante de la ampliación de ejido, se localizan 20 ejidos definitivos legalmente constituidos, así como diversas propiedades particulares que por su extensión, calidad de las tierras, y por haberse encontrado totalmente explotadas, constituyen pequeñas propiedades inafectables, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que en atención a que el poblado solicitante señaló como de posible afectación el predio denominado "La Esperanza", que originalmente se afirmó fue adquirido por compra por el propio poblado con la colaboración del Gobierno del Estado de Tabasco, en una superficie de 81-08-14 (ochenta y una hectáreas, ocho áreas, catorce centiáreas), que según se asentó en la escritura privada de compra-venta de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, era posesión de Narciso Ramírez

López, quien declaró que sus propietarios Benigno, Lauro, Sebastián, Adalacia, Cirila, Teodora, Román y José del Carmen, todos de apellidos López, se lo adjudicaron, se llegó al conocimiento que dicha persona no acredita la titularidad del predio, toda vez que en autos no existe ninguna constancia con la que pruebe el traslado de dominio hecho, en su favor por los legítimos propietarios del predio de que se trata, o autorización para vender a su nombre, por tanto la operación de compra-venta efectuada con el Gobierno del Estado se estima inexistente, por faltar uno de los requisitos esenciales de validez que es el objeto, al no demostrar que podía disponer de él conforme a derecho; cabe agregar que dicho contrato fue presentado en fotocopia simple, en el que no obran datos de su protocolización ante federatario público y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para darle publicidad al acto y produjera efectos contra terceros, de ahí que esta probanza carezca de valor probatorio alguno; en cambio sí se comprobó con la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Villahermosa, Tabasco, de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y tres, que es propiedad de Lauro, Sebastián, Adalacia, Cirila y José del Carmen de apellidos López y Gloria Pérez de Subiaur, correspondiéndole a cada una la octava parte, y a María Inés Rodríguez, Felipe, María, Manuel, José del Carmen, Rosalba y Melitón López, les corresponde en su conjunto una octava parte del predio que reporta una superficie de 109-30-84 (ciento nueve hectáreas, treinta áreas, ochenta y cuatro centiáreas), que ampara la escritura privada de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa, inscrita bajo el número 112, folio 103, del Libro Mayor, volumen 21 de fecha veintiocho de mayo del mismo año.

Que del levantamiento topográfico del predio, resultó con una superficie de 96-45-43.31 (noventa y seis hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y tres centiáreas, treinta y una milíáreas), en la que se encuentra incluida la parte que correspondía a Cirila López viuda de Hernández, quien la transmitió en favor de Antonio Hernández López, según escritura pública número 70, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco, bajo el número 3478, folio 245, volumen 2 de fecha nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que al ser deslindada resultó de 13-66-35.50 (trece hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas, cincuenta milíáreas), misma que se encontró explotada por su propietario en el momento de la inspección ocular.

Que en este orden de ideas y toda vez que el poblado gestor no probó la propiedad del predio denominado "La Esperanza", pero que independientemente de lo manifestado, dicho predio constituido por una superficie total de 82-37-34.59 (ochenta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas, cincuenta y nueve milíáreas) se encuentra en posesión y explotación del propio poblado peticionario, que al momento de recibirlas en el año de mil novecientos ochenta y nueve, ya se encontraban inexploradas por más de dos años consecutivos por parte de sus verdaderos propietarios o de quien dijo manifestar era su poseedor, ya que así quedó plasmado y demostrado en el acta circunstanciada elaborada el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, por el investigador del campo Humberto Pérez García, cuya inspección le fue ordenada por la Comisión Agraria Mixta de fecha catorce de julio del mismo año, la cual obra en autos cuya superficie se afirmó se encontró con acahuales, popotillales y espadaños, vegetación que es propia de los predios inexplorados; lo cual resulta inobjetable puesto que sus propietarios no

aportaron pruebas y alegatos para desvirtuar la inexploración que se le atribuyó a su predio, ni objetaron la desposesión del mismo, aun cuando de autos aparece que fueron notificados para que ocurrieran al procedimiento para ejercitar las acciones y opusieran las excepciones en defensa de su derecho.

Que en razón de lo expuesto y toda vez que dentro del radio legal de siete kilómetros únicamente se encuentra disponible para su afectación la superficie de 82-37-34.59 (ochenta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas, cincuenta y nueve milíáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio denominado "La Esperanza", constituido por dos polígonos, uno de 41-48-05.25 (cuarenta y una hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cinco centiáreas, veinticinco milíáreas) y otro de 40-89-29.34 (cuarenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas, treinta y cuatro milíáreas), propiedad de Lauro, Sebastián, Adalacia, José del Carmen de apellidos López Ballesteros y Gloria Pérez de Subiaur, en una superficie de 13-66-35.50 (trece hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta cinco centiáreas, cincuenta milíáreas) cada fracción, existiendo una demasía de 0-39-21.59 (treinta y nueve áreas, veintinueve centiáreas, cincuenta y nueve milíáreas) en la finca de la última propietaria mencionada, y la superficie de 13-66-35.50 (trece hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas, cincuenta milíáreas), que le corresponde a María Inés Rodríguez, Felipe, María, Manuel, José del Carmen, Rosalba y Melitón de apellidos López; que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, y las demasías de conformidad con el artículo 204 del ordenamiento legal invocado en relación con el 30, fracción III y 60, de la derogada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; debiendo respetarse la superficie de 13-66-35.50 (trece hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas, cincuenta milíáreas) propiedad de Antonio Hernández López.

CUARTO. Que en virtud de que el Gobernador del Estado no emitió su mandamiento, de conformidad con el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

QUINTO. Que en el presente caso, es procedente constituir en el predio referido la primera ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "Mazateupa", Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco. En cuanto a la determinación y destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y los 10, 70, y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Mazateupa", Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco.

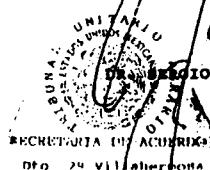
SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 82-37-34.59 hectáreas y dos hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas, cincuenta y nueve miláreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio denominado "La Esperanza", constituido por dos polígonos, el primero de 41-48-05.25 (cuarenta y una hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cinco centiáreas, veinticinco miláreas) y el segundo de 40-89-29.34 (cuarenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas, treinta y cuatro miláreas), propiedad de Lauro, Sebastián, Adalacia, José del Carmen de apellidos López Ballesteros y Gloria Pérez de Subiaur, con una superficie cada fracción de 13-66-35.50 (trece hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas, cincuenta miláreas), con una demasía de 0-39-21.59 (treinta y nueve áreas, veintiuna centiáreas, cincuenta y nueve miláreas) en la fracción de la última propietarios mencionada, y la superficie de 13-66-35.50 (trece hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas, cincuenta miláreas) que les corresponde en propiedad a María Inés Rodríguez, Felipe, María, Manuel, José del Carmen, Rosalba y Felitón de apellidos López, que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, y las demasías de conformidad con el artículo 204 del mismo ordenamiento legal en relación con el artículo 30., fracción III y 30., de la derogada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 37 (treinta y siete) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FRANCISCO GARCIA RAMIREZ

LOS MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.

LIC. ARNEL MADRID TOVILLA

LIC. LUIS O. FORTA PETIT MORENO.

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OREGON

EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN CAMILO ALFEIRAN VEGA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VIGESIMO NOVENO DISTRITO, QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL:-----

-----CERTIFICA-----

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES DE TRECE FOJAS UTILES, SON FIELES REPRODUCCION DE LAS QUE OBRAN EN EL CUADERNILLO NUMERO 055/95, DEL DESPACHO NUMERO S-694/93 DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, RELATIVO AL JUICIO AGRARIO 694/93, PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO MAZATEUPA MUNICIPIO DE NACAJUCA DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, MISMAS QUE SE EXPIDEN EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y POR MANDATO JUDICIAL; LAS CUALES SELLO, FIRMO Y RUBRICO A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, MUNICIPIO DEL CENTRO, ESTADO DE TABASCO.- DOY FE.-----



1- 2- 3

10750

JUICIO AGRARIO No.

JUICIO AGRARIO NO.: 646/91.

FOMENTO: CLEMENTE REYES

MUNICIPIO: MACUSPANA

ESTADO: TABASCO

ACCION: AMPLIACION

DE EJIDO.

REGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO
SECRETARIA: LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ.

México, Distrito Federal, a doce de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.



O para resolver el juicio agrario número 646/93 expediente número 1274, relativo a la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Clemente Reyes", ubicado en el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por resolución presidencial de fecha de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos cuarenta, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 641-00-00 (seiscientos cuarenta y siete hectáreas), para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados; dicha resolución fue ejecutada el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

SEGUNDO.- Mediante escrito de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y tres, un grupo de campesinos del núcleo de población que nos ocupa, solicitó ampliación de ejido al Gobernador del Estado de Tabasco, señalando como terrenos de probable afectación los predios denominados Rancho "Los Dolores", que se encuentran dentro de la ranchería de Clemente Reyes.

TERCERO.- El expediente respectivo fue instaurado por la Comisión Agraria Mixta en la entidad, el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete, registrándose con el número 1274, habiendo girado los correspondientes avisos de inicio, asimismo mediante oficios sin número de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete, notificó a Salomón Reyes Reyes, Víctor Cabrera Reyes y Emiliano Gómez Torres, propietarios de los predios señalados, como afectables.

CUARTO.- La solicitud se publicó en la gaceta oficial del Gobierno del Estado, el diez de junio de mil novecientos ochenta y siete, bajo el número 4669, Época Sexta.

QUINTO.- El núcleo promovente, eligió como miembros del Comité Particular Ejecutivo a Fermín Cruz Jiménez, Irineo Morales Esteban y Salomón Reyes Reyes Cabrera, Presidente, Secretario y Vocal.

Respectivamente, a quienes el Gobernador de la entidad les extendió los nombramientos mediante oficios sin número de tres de julio de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO.- Por oficio 4111 de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta instruyó a Humberto Pérez García, para llevar a cabo el levantamiento del censo general correspondiente, quien rindió su informe el siete de julio del mismo año, en el que manifiesta que en la diligencia censal se localizaron ochenta y cinco habitantes, de los cuales veinticuatro son jefes de familia y nueve solteros mayores de 16 años, entre los que resultaron treinta y tres campesinos capacitados en materia agraria, anexando a su informe las actas de instalación y clausura correspondientes.

Para practicar los trabajos técnicos e informativos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco, destacó al topógrafo José Arísti Baños J., mediante oficio 4792 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, quien rindió su informe el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete, expresando que dentro del radio legal del grupo gestor, localizó los ejidos "Clemente Reyes" (dotación), "Limbo Blándin", "Tepetitán", "Celia González de Rovirosa", "Alcalde Mayor" y "Maluco", así como noventa y siete propiedades en explotación agrícola, ganadera y agropecuaria, dentro de las cuales veinticuatro son de superficies considerables que fluctúan entre 100-00-00 (cien hectáreas) a 316-34-00 (trescientas dieciséis hectáreas, treinta y cuatro áreas), debidamente explotadas, dedicadas a la ganadería, las cuales se encuentran acotadas debidamente y están cultivadas con pastos naturales, en las variedades conocidas como alemán y estrella de África.

En cuanto al predio "Los Dolores" ubicado en la ranchería Clemente Reyes, que fue señalado como probable afectable por el grupo peticionario, el comisionado informa que dicho inmueble es propiedad de Jesús Gómez Torres, que comprende una superficie de 202-69-72 (doscientas dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y dos centiáreas), que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, bajo el número 576 del libro de entradas a folios del 399 al 400 del libro de extractos sección primera del volumen 35. Este predio tenía un crédito hipotecario no pagado, según afirmó el comisionado, por lo que la institución bancaria crediticia lo rescató a favor de Domingo de la Cruz González (finado), sin que a la fecha del informe se haya elaborado la escritura de adjudicación; se encuentra acotado con tres hilos de alambre de púas sostenido con postera de madera rolliza. Su topografía es plana con ligeros desniveles y circundada por corrientes pluviales (Río Tepetitán y Arroyo Dolores), con superficie abundantemente húmeda, permaneciendo inundada durante la mayor parte del año; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) colindantes con el Río Tepetitán, que es la más alta y se encuentra cultivada con maíz, observándose que parte de este cultivo fue afectado por la creciente provocada por precipitaciones pluviométricas. El resto

de la superficie está cubierta con montes bajos y pastos naturales, localizándose una fracción de 61-08-09 (sesenta y una hectáreas, ocho áreas, nueve centiáreas) cubierta con montes altos predominando árboles de los denominados quasimos, gusano, trecuy, enredaderas, etc., existen además, dos galeras de madera con láminas de cartón.

Asimismo, localizó cinco predios propiedad de Luis Gómez Torres, colindantes entre sí, cuatro de ellos con superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) cada uno y denominados "El Carmen", "El Carmen I", "El Carmen II" y "El Carmen III" y una de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) denominado "La Gloria", inscritos, respectivamente, en el Registro Público de la Propiedad bajo los siguientes datos: predio número 12818, a folio 202 libro mayor volumen 54; predio número 12821, a folio 205, libro mayor volumen 54, predio 12820, a folio 204, libro mayor volumen 54; predio 12822, a folio 206 libro mayor volumen 54 y predio 12819 a folio 103 libro mayor volumen 54. Estos predios forman un solo polígono, siendo terrenos de agostadero de mala calidad, susceptibles de ser utilizados en agricultura o ganadería durante cinco o seis meses al año, los que localizó, incultos e inexplorados, según informo.

Concluyendo el comisionado, manifestó haber levantado acta circunstanciada de aprovechamiento de las tierras concedidas en dotación al grupo promovente, siendo asignada por la autoridad municipal, así como, que de los trabajos realizados se desprende, que existe una superficie de 125-08-09 (ciento veinticinco hectáreas, ocho áreas, nueve centiáreas), susceptibles de ser afectables, dado el estado de inexploración y falta de cultivos que guardan desde hace más de dos años, correspondiendo de esta superficie 61-08-09 (sesenta y una hectáreas, ocho áreas, nueve centiáreas) al predio "Los Dolores" y 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) al polígono compuesto por los predios "El Carmen", "El Carmen I", "El Carmen II", "El Carmen III" y "La Gloria".

SEPTIMO.- Con base en lo anterior, la Comisión Agraria Mixta, en el Estado de Tabasco, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, emitió dictamen positivo, proponiendo conceder al grupo de población denominado "Clemente Reyes" una superficie de 125-08-09 (ciento veinticinco hectáreas, ocho áreas, nueve centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad con un 40% susceptible de cultivo, de las cuales 61-08-09 (sesenta y una hectáreas, ocho áreas, nueve centiáreas) se tomarán del predio "Los Dolores" propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto Domingo de la Cruz González y 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) del predio rústico formado por las fracciones de "El Carmen", propiedad de Luis Gómez Torres. Sometiéndolo dicho dictamen a la consideración del ejecutivo local, quien dictó mandamiento positivo el día once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en los términos que se contienen en el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

OCTAVO.- El treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se dió posesión provisional de la superficie de 125-08-09 (ciento veinticinco hectáreas, ocho áreas, nueve centiáreas) concedidas al núcleo promovente, levantándose el acta correspondiente, la cual obra en autos.

EL NOVENO.- El mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, fue publicado en la gaceta oficial de la entidad, bajo el número 4841, de primero de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, formuló su informe reglamentario y opinó en el sentido de que en segunda instancia se confirme en sus términos el mandamiento emitido por el Ejecutivo Estatal, remitiendo el expediente respectivo mediante oficio 2273 de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, al Cuerpo Consultivo Agrario.

El Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio 300203 de trece de abril de mil novecientos noventa y dos, devolvió el expediente que nos ocupa a la Delegación Agraria en la entidad, para la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios. Por lo que la Delegación Agraria mediante oficio 2819 de dos de junio de mil novecientos noventa y dos, comisionó a la ingeniera María Cruz Hernández García, quien rindió su informe el dos de julio de mil novecientos noventa y dos, manifestando haber notificado mediante cédula común de cuatro de junio del mismo año, a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente para realizar la inspección ocular en cada uno de ellos, quienes, según afirmó el comisionado, le manifestaron su inconformidad, señalando que se efectuarán únicamente en los predios de los propietarios implicados en la ampliación de ejido solicitada, ya que los predios restantes fueron estudiados en el expediente agrario relativo a la solicitud de tierras del poblado denominado "Abraham Bandala", del Municipio de Macuspana, Tabasco, los que resultaron infectables según el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, optando el comisionado por solicitar la certificación de los datos catastrales de los ciento veinticinco predios, indicando que la calidad de todos los inmuebles que se estudian, es de agostadero de mala calidad en un 60%, con porciones susceptibles de cultivo al temporal en un 40%, inundables la mayor parte del año, los cuales fluctúan entre 4-27-03 (cuatro hectáreas, veintisiete áreas, cinco centiáreas) a 316-34-00 (trecientas dieciséis hectáreas, treinta y cuatro áreas) amparados con escrituras públicas debidamente registradas, dedicados a la agricultura y a la ganadería.

Destacando que el predio denominado "Los Dolores", tiene una superficie de 61-08-09 (sesenta y una hectáreas, ocho áreas, nueve centiáreas), las cuales fueron concedidas al grupo solicitante por mandamiento gubernamental de retorce de agosto de mil novecientos ochenta y dos, con posesión provisional del treinta de enero de mil novecientos ochenta, encontrándose pastando ganado en forma dispersa; que el predio rústico propiedad de Luis Gómez Torres, con superficie de 123-62-56 (ciento veintitrés hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas), de las cuales por mandamiento gubernamental de once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho publicado en la gaceta oficial de la entidad el primero de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, fueron otorgadas al grupo gestor 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas), quedándole una superficie de 59-62-56 (cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas) amparada por escritura de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, inscritos debidamente en el Registro Público de la Propiedad, las cuales forman un solo polígono, ya que no se encuentran divididas, ocupadas con crecimiento de pasto natural de camalote, intercalados con guiso, grama de agua en porciones muy pequeñas, señalando que en el resto del predio existen acahuales con diversos árboles de la región, concluyendo que se encuentra inculto en un 70%; predio "El Rancho" propiedad de Manuel

Gómez Sosa con superficie de 13-86-04 (trece hectáreas, ochenta y seis áreas, cuatro centiáreas), amparadas con escritura privada del ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, e inscrita bajo el número 58 quedando afectado por dicho contrato el predio número 1165, folio 45, libro mayor volumen 8, este predio se encontró ocupado con pasto natural, camilote, arrama de agua y pan caliente, no se encontró pastando ganado alguno, fracción "Sitio Nuevo" propiedad de Euliano Gómez Parias con superficie de 145-98-75 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), amparado mediante escritura privada de once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrita bajo el número 512, quedando afectado por dicho contrato el predio número 9845 al folio 215 del libro mayor volumen 42, no encontrándose deslindado. Señala además, que el grupo solicitante tiene en posesión 32-03-50 (treinta y dos hectáreas, tres áreas, cincuenta centiáreas) y el resto de la superficie lo usufructúan terceras personas con sesenta cabezas de ganado marcado con diversos fierros, es decir, el citado predio ha permanecido sin explotación por parte de su propietario por más de dos años consecutivos, al igual que los citados con anterioridad según actas circunstanciadas del dieciséis y diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, las cuales obran en autos.

Asimismo, señala que el predio denominado "Las Palomas" propiedad de Alfredo Gómez Sosa, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de apastadero de mala calidad, son inundables la mayor parte del año, y está amparada con documento privado de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito bajo el número 511, quedando afectado por dicho contrato el predio número 9845 al folio 215 del libro mayor volumen 42, indicando que el grupo solicitante que nos ocupa, tiene en posesión 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de este predio, haciendo la aclaración que lo tienen ocupado y está acotado en toda su periferia con tres hilos de alambres de púa y postería de madera.

DECIMO PRIMERO.- En sesión plenaria de diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, al Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder una superficie de 344-55-37 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y siete centiáreas) de terrenos de apastadero de mala calidad, en vía de primera ampliación al ejido denominado "Clemente Reyes", de el Municipio de Hecuspama, del Estado de Tabasco, afectando el predio rústico "Los Dolores" propiedad de Ma. del Carmen Muñoz López con 61-09-02 (sesenta y una hectáreas, ocho áreas, dos centiáreas); del predio propiedad de Luis Gómez Torres una superficie de 123-62-56 (ciento veintitrés hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas); del predio "El Rancho" una superficie de 13-86-04 (trece hectáreas, ochenta y seis áreas, cuatro centiáreas) propiedad de Manuel Sosa Gómez y del predio fracción "Sitio Nuevo" propiedad de Euliano Gómez Parias una superficie de 145-98-75 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), habiendo turnado el expediente en que se actúa a este Tribunal Superior Agrario.

Por auto de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 646/93, y notificado a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, lo. 90. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En el presente juicio agrario, quedó satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de haber quedado probado que las tierras concedidas en dotación se encuentran debidamente aprovechadas, conforme a las constancias que obran en autos.

TERCERO.- La capacidad agraria del grupo solicitante quedó probada, tanto en lo individual como colectivamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley de Reforma Agraria, toda vez, que de acuerdo con el censo agrario levantado, resultaron treinta y tres campesinos capacitados, los cuales se describen en continuación: 1.- Irineo Morales Esteban; 2.- Israel Morales Esteban; 3.- Zoila Morales García; 4.- Angela Morales Cruz; 5.- Juan Reyes Juárez; 6.- Genaro Alejandro Iacarias; 7.- Miguel Alejandro Iacarias; 8.- Darwin Salvador Esteban; 9.- Eneida García Acosta; 10.- Miguel López Zarcos; 11.- Melquiades Reyes Cabrera; 12.- Bartolo Reyes Cabrera; 13.- Elay López Reyes; 14.- Francisco Díaz Reyes; 15.- Ulises Reyes Martínez; 16.- Eustaquio Morales Cruz; 17.- María de la S. Cruz López; 18.- Ardilio Reyes Reyes; 19.- Leonel Reyes López; 20.- Alfonso Cruz López; 21.- Pedro Cruz López; 22.- Carlos Pérez Reyes; 23.- Elay Reyes García; 24.- Eledio Cruz López; 25.- Guadalupe Alamilla G.; 26.- Fermín Cruz Jiménez; 27.- Marcelino Alamilla G.; 28.- Arturo Cabrera Reyes; 29.- Franklin Gómez Cruz; 30.- Eliza Jiménez García; 31.- Rubén Jiménez García; 32.- Fredy Jiménez García y 33.- Pedro Cabrera Reyes.

CUARTO.- Se ha tramitado en debida forma la solicitud de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 272, 275, 284, 286, 287, 292, 298, 299, 300, y 304 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- De autos se desprende que dentro del radio legal de afectación del núcleo de población en estudio, se localizaron seis ejidos que quedaron descritos en el resultando sexto de esta sentencia, así como, ciento veinticinco predios rústicos que de acuerdo a su superficie, calidad y tipo de explotación no exceden los límites señalados por la Ley para la Pequeña Propiedad.

Asimismo, de los informes rendidos por los profesionistas comisionados para realizar los trabajos técnicos e informativos y constancias que se anexan, se desprende que el predio rústico denominado "Los Dolores" propiedad de María del Carmen Muñoz López, que comprende una superficie real de 61-08-02 (sesenta y una hectáreas, ocho áreas, dos centiáreas), amparadas con escritura pública número 2972 inscrita bajo el

número 877, del libro general de entradas, a folios 3355 al 3368 del libro de duplicados, volumen 63, que fueron entregadas en posesión provisional del grupo solicitante.

Por otra parte, el predio rústico formado por las fracciones "El Carmen", "El Carmen II", "El Carmen III", "La Gloria", "San Juanito", "San Manuel", "La Lucha" y "El Triunfo", propiedad de Luis Gómez Torres, que en conjunto suman una superficie de 123-62-56 (ciento veintitrés hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas), amparadas mediante documento privado de once de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, doce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y ocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho, los cuales forman un solo polígono, de las cuales 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) también fueron otorgadas por mandamiento del gobernador del Estado de Tabasco, quedando en posesión provisional del grupo solicitante. El predio fracción "Sitio Nuevo", propiedad de Emiliano Gómez Parías con superficie de 145-98-75 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), amparado mediante documento privado de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito bajo el número 512 quedando afectado por dicho contrato el predio número 9846 al 216 del libro mayor, volumen 42, mismo que también se encuentra en posesión del grupo gestor.

El predio denominado "El Rancho" que comprende una superficie de 13-86-04 (trece hectáreas, ochenta y seis áreas, cuatro centiáreas), propiedad de Manuel Sosa Gómez, también permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por lo que resulta afectable en el presente juicio agrario.

Los predios que anteceden se encontraron sin explotar por más de dos años consecutivos, como se acredita con las correspondientes actas circunstanciadas que obran en autos, de diecisiete y dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, en las que se acredita asimismo, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

SEXTO.- Los propietarios de los predios anteriormente señalados fueron debidamente notificados, tanto de la instauración del juicio agrario que nos ocupa, como de los trabajos técnicos e informativos complementarios, mediante oficios sin número, de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete, así como por oficios de cuatro y diez de junio de mil novecientos noventa y dos, los cuales fueron recibidos por sus destinatarios según constancias que obran en autos, observándose, en consecuencia, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta al predio rústico "Los Palomas", que comprende una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Alfredo Gómez Sosa, lo cierto es que de acuerdo al acta aclaratoria relativa a los trabajos técnicos complementarios del nueve de enero de mil novecientos noventa y dos, que formuló el ingeniero Enrique García Gradante, se hace constar que el predio en cuestión tiene tierras bajas e inundables y se aprovechan con ganadería en algunas épocas del año, por lo que se infiere que no ha permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, asimismo dicho predio tiene certificado de inefectabilidad ganadera número 617977, expedido el diez de mayo de mil novecientos

noventa y uno, a nombre del mencionado propietario por lo que este Tribunal Superior considera que es inefectable en el presente juicio agrario.

En este orden de ideas, resulta procedente conceder la superficie total de 344-55-37 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero de mala calidad, con un 40% susceptible al cultivo, afectando los predios que anteceden, para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y tres individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

SEXTO.- La superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea lo resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 36 de la Ley Agraria vigente.

Por lo señalado, se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, dictado el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho y publicado en la gaceta oficial del Estado, bajo el número 4841 el primero de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que respecta a la superficie concedida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, lo., 70., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESOLVER:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población denominado Clemente Reyes, ubicado en el Municipio de Macuspana, del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, una superficie de 344-55-37 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y siete centiáreas), clasificadas como de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio rústico "Los Dolores"; 61-08-02 (sesenta y una hectáreas, ocho áreas, dos centiáreas), propiedad de María del Carmen Gómez López; del predio rústico propiedad de Luis Gómez Torres una superficie de 123-62-56 (ciento veintitrés hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas); del predio rústico denominado "El Rancho" una superficie de 13-86-04 (trece hectáreas, ochenta y seis áreas, cuatro centiáreas), propiedad de Manuel Sosa Gómez; del predio fracción de "Sitio Nuevo", una superficie de 145-98-75 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), propiedad de Emiliano Gómez Parías; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, misma que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus acciones, usos, costumbres y

servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Tabasco, el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie concedida

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; e inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Registrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

REGISTRADO PRESIDENTE

DR. SÉRGIO GARCÍA RAMÍREZ

REGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARRIENTIA CALDERA

LIC. ARLEY MADRID TOVILLA

LIC. LUIS O. PONTE PÉREZ MORENO

LIC. ROBERTO VELDE BARRUELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SÉRGIO LUNA OSORIO

EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN CAMILO ALFEIRAN VEGA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VIGESIMO NOVENO DISTRITO, QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL:-----

-----CERTIFICA-----

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES DE CATORCE _____ FOJAS UTILES, SON FIELES REPRODUCCION DE LAS QUE OBRAN EN EL CUADERNILLO NUMERO 054/95 _____ DEL DESPACHO NUMERO S-646/93 _____ DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, RELATIVO AL JUICIO AGRARIO 646/93.

AMPLIACION DE EJIDO _____ DEL POBLADO "CLEMENTE REYES", DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, MISMAS QUE SE EXPIDEN EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO CUARTO _____ DE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y POR MANDATO JUDICIAL; LAS CUALES SELLO, FIRMO Y RUBRICO A LOS CINCO DIAS _____ DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, MUNICIPIO DEL CENTRO, ESTADO DE TABASCO.- DOY FE.



SECRETARIA _____
UTO DE VILLAHERMOSA

10744

JUICIO AGRARIO

JUICIO AGRARIO NUMERO: 917/93.
 FORJADO: "EL POCHOTE"
 MUNICIPIO: EMILIANO ZAPATA
 ESTADO: TABASCO
 ACCION: DOTACION DE TIERRAS

MAGISTRADO PROMOTOR: LIC. JORGE IANZ GARCIA.
 SECRETARIO: LIC. SIMPLICIO CANALES SANTOS.

México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 917/93, que corresponde al expediente número 1203, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "El Pochote", ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Pochote", ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa, dotación de tierras, señalando como de probable afectación el predio propiedad de Ciprián Cabrera Martínez.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, instauró el once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 1203; la referida solicitud, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro; expidiéndose los nombramientos por el ejecutivo local, el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en favor de José del Carmen Palma Moreno, Alfredo Moreno Landero y Nicolás Caraveo Vázquez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

TERCERO.- Por oficio número 1575 de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a Carlos Cárdenas Valencia, para el efecto de que procediera a realizar el levantamiento censal del poblado gestor, quien rindió su informe el veinticuatro del mismo mes y año, señalando que resultaron 35 (treinta y cinco) capacitados en materia agrícola. Anexa a su informe acta de clausura de los trabajos censales de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 10553 de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, instruyó a Alfaro Buehata Ara, para el efecto de que procediera a realizar los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco, señalando que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, se localizan los ejidos "Emiliano Zapata", "El Cuyo" y "Vicente Guerrero", así como las rancherías "El Pochote", "El Avilapero", "El Jobal", "La Isla", "Ciudad Emiliano Zapata" y "Límites del Estado de Chiapas", y pequeñas propiedades, las cuales se encuentran debidamente acotadas y totalmente cultivadas con pastura, dedicadas a la explotación ganadera.

Por lo que se refiere a los predios señalados como de probable afectación por el poblado solicitante, el comisionado manifestó que el predio propiedad de Ciprián Cabrera Martínez, escrituralmente tiene una superficie de 176-58-36 (ciento setenta y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta y seis centiáreas), de las cuales vendió 13-00-00 (trece hectáreas), resultándole una superficie de 163-58-36 (ciento sesenta y tres hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta y seis centiáreas), de las que al efectuarse el levantamiento topográfico, resultó con una superficie de 238-30-34 (doscientas treinta y ocho hectáreas, treinta áreas, treinta y cuatro centiáreas), es decir, existe una demanda de 74-71-98 (setenta y cuatro hectáreas, setenta y una áreas, noventa y ocho centiáreas) mismas

que también se encuentran incultas; predio "El Carmen", propiedad de Fausto Jasso Abreu, compuesto de dos fracciones, la primera con una superficie de 250-25-28 (doscientas cincuenta hectáreas, veinticinco áreas, veintiocho centiáreas) y la segunda de 427-04-00 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, cuatro áreas) que forman unidad topográfica, sumando una superficie total de 677-29-28 (seiscientos setenta y siete hectáreas, veintinueve áreas, veintiocho centiáreas) escrituralmente, y que al efectuarse el levantamiento topográfico, resultó con una superficie de 1,009-61-56.96 (mil nueve hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y seis centiáreas, noventa y seis milímetros), existiendo una demanda de 332-32-28.96 (trescientas treinta y dos hectáreas, treinta y dos áreas, veintiocho centiáreas, noventa y seis milímetros); de la superficie escritural, el propietario únicamente explota 380-02-86.17 (trescientas ochenta hectáreas, dos áreas, ochenta y seis centiáreas, dieciséis milímetros) a la explotación ganadera y partes con cultivos de arroz y las 297-26-41.83 (doscientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas, ochenta y tres milímetros) se encuentran sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, existiendo árboles como pino, cornezuelo, holchiche, holcoctec, jicarillo, zarza, jahuatoc, guáximo, huanillo, guanales y guano redondo, y por lo que respecta al predio propiedad de Adolfo Hernández Javier, con una superficie de 176-68-38 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) escrituralmente y al efectuarse el levantamiento topográfico, resultó con una superficie de 279-67-26 (doscientas setenta y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas, veintiséis centiáreas) existiendo una demanda de 102-98-88 (ciento dos hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas), las cuales están compuestas de vegetación selvática como holchiche, holcoctec, jicarillo, guáximo, guanales, guano redondo, jahuatoc, cornezuelo, huanillo, piche y jobo, todas sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen.

Por último, el comisionado propone se afecte una superficie de 1,147-56-30.79 (mil ciento cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta centiáreas, setenta y nueve milímetros), de las cuales 238-30-34 (doscientas treinta y ocho hectáreas, treinta áreas, treinta y cuatro centiáreas) del predio de Ciprián Cabrera Martínez; 629-58-70.79 (seiscientos veintinueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, setenta centiáreas, setenta y nueve milímetros) del predio de Fausto Jasso Abreu y 279-67-26 (doscientas setenta y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas, veintiséis centiáreas) del predio de Adolfo Hernández Javier.

QUINTO.- Por oficio número 10714 de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a Henry Winzig Cárdenas, para que procediera a realizar nuevos trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el dieciocho de septiembre del mismo año, señalando haber investigado los siguientes predios:

1.- "El Carmen" y "Balancán Viejo" de Fausto Jasso Abreu, con una superficie de 250-25-28 (doscientas cincuenta hectáreas, veinticinco áreas, veintiocho centiáreas) y 427-04-00 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, cuatro áreas) de agosto de buena calidad, escrituralmente arrojan una superficie de 677-29-28 (seiscientos setenta y siete hectáreas, veintinueve áreas, veintiocho centiáreas) y que al efectuarse el levantamiento topográfico, resultaron con una superficie de 1,009-61-56.96 (mil nueve hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y seis centiáreas, noventa y seis milímetros) por lo que existe una demanda de 332-32-28.96 (trescientas treinta y dos hectáreas, treinta y dos áreas, veintiocho centiáreas, noventa y seis milímetros).

De las 677-29-28 (novecientos sesenta y siete hectáreas, veintinueve áreas, veintiocho centiáreas), Fausto Jasso Abreu, solo explota una superficie de 380-02-86.17 (trescientas ochenta hectáreas, dos áreas, ochenta y seis centiáreas, diecisiete miláreas) con ganadería y agricultura, y las 297-26-41.83 (doscientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas, ochenta y tres miláreas) se encuentran sin explotación alguna, por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, existiendo árboles como tucuy, guano, guarano y palis real, que alcanzan una altura de más de siete metros.

2.- Predio de Ciprián Cabrera Martínez, escrituralmente tiene una superficie de 176-68-38 (ciento sesenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) de las cuales vendió 13-00-00 (trece hectáreas), quedándole una superficie de 163-68-38 (ciento sesenta y tres hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) y que al efectuar el levantamiento topográfico, arrojó una superficie de 238-40-28.54 (doscientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta áreas, veintiocho centiáreas, cincuenta y cuatro miláreas), existiendo una demasía de 74-71-90.54 (setenta y cuatro hectáreas, setenta y una área, noventa centiáreas, cincuenta y cuatro miláreas), se encontraron totalmente inexploradas por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen.

3.- Predio de Adolfo Hernández Javier, con una superficie de 176-68-38 (ciento sesenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) escrituralmente, y que al efectuarse el levantamiento topográfico, resultó una superficie de 279-67-26 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas, veintiséis centiáreas), existiendo una demasía de 102-98-88 (ciento dos hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas), las cuales se encontraron totalmente inexploradas por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen.

Por último, el comisionado emite su opinión, señalando que debe beneficiarse al poblado de referencia, con una superficie de 1,147-66-25.33 (mil ciento cuarenta y siete hectáreas, sesenta y seis áreas, veintiocho centiáreas, treinta y tres miláreas) de las cuales 163-68-38 (ciento sesenta y tres hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) pertenecen al predio de Ciprián Cabrera Martínez; 297-26-41.83 (doscientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas, ochenta y tres miláreas) del predio de Fausto Jasso Abreu y 176-68-38 (ciento sesenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) del predio de Adolfo Hernández Javier, afectables por inexploración por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen y 510-03-07.50 (quinientas diez hectáreas, tres áreas, siete centiáreas, cincuenta miláreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los predios de los propietarios mencionados.

SEXTO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen, el trece de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, aprobado en sesión de veintisiete de noviembre del mismo año, proponiendo conceder al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,147-66-25.33 (mil ciento cuarenta y siete hectáreas, sesenta y seis áreas, veintiocho centiáreas, treinta y tres miláreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: 163-68-38 (ciento sesenta y tres hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) del predio propiedad de Ciprián Cabrera Martínez; 297-26-41.83 (doscientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas, ochenta y tres miláreas) propiedad de Fausto Jasso Abreu; 176-68-38 (ciento sesenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) propiedad de Adolfo Hernández Javier, afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 510-03-07.50 (quinientas diez hectáreas, tres áreas, siete centiáreas, cincuenta miláreas) de demasías propiedad de la Nación, afectables en los

términos del artículo 204 de la ley invocada, las cuales se encuentran confundidas dentro de los predios de los propietarios referidos, para beneficiar a 35 (treinta y cinco) capacitados.

El citado dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Tabasco, quien dictó su mandamiento el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, confirmando en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 1450 de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, instruyó a Luis Fernando Mul Chabla, para que procediera a ejecutar el mandamiento antes referido, quien rindió su informe al veinticinco de febrero del mismo año, señalando haber entregado una superficie de 1,083-64-58.17 (mil ochenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas, dieciséis miláreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales 637-63-17.83 (seiscientos treinta y siete hectáreas, sesenta y tres áreas, dieciséis centiáreas, ochenta y tres miláreas) de los predios propiedad de Ciprián Cabrera Martínez, Fausto Jasso Abreu y Adolfo Hernández Javier y 446-01-40.34 (cuatrocientos cuarenta y seis hectáreas, una área, cuarenta centiáreas, treinta y cuatro miláreas) de demasías propiedad de la Nación, superficie que resultó del levantamiento topográfico. Anexa a su informe acta de posesión y deslinde de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

El mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

OCTAVO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, previo resumen del expediente, formuló su opinión, el ocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, proponiendo conceder al poblado en estudio, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,083-64-58 (mil ochenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: 163-68-38 (ciento sesenta y tres hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) del predio de Ciprián Cabrera Martínez y 68-85-12 (sesenta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, doce centiáreas) de demasías del mismo inmueble; 297-26-41 (doscientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas) de los predios "El Carmen" y "Balancán Viejo" de Fausto Jasso Abreu y 290-11-67 (doscientas noventa hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas) de demasías del mismo predio; 176-68-38 (ciento sesenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) del predio de Adolfo Hernández Javier y 87-04-62 (ochenta y siete hectáreas, cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) de demasías de la misma propiedad, fundamentando la afectación en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 204 de la ley invocada.

NOVENO.- Por oficio número 676 de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó al Ingeniero Enrique A. García Kacalante, para que procediera a realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el dos de febrero de mil novecientos ochenta y seis, señalando que el predio "El Carmen" de Fausto Jasso Abreu, fue afectado con una superficie de 297-26-41 (doscientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad, el poblado solicitante se encuentra desmontándolo para fines agrícolas, el cual se localizó sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin existir causas de fuerza mayor que lo justifiquen, observándose árboles como puctac, coquezielo, bolchiche, holoconta, jicarillo, zarza, jahuacac, guáximo, huecello, guanales y guano redondo; asimismo, fueron incluidas 290-11-67 (doscientas noventa hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas) como demasías propiedad de la Nación, confundidas en dicha propiedad, encontrándose la misma vegetación, sumando una superficie total de 587-38-08 (quinientas ochenta y siete

hectáreas, treinta y ocho áreas, ocho centiáreas), dentro de esta superficie se localizaron 124-20-00 (ciento veinticuatro hectáreas, veinte áreas) que en época de crecientes o lluvias, conforman la laguna "Chaschoque", pero que dicha superficie reduce bastante, cuando llega a secarse en los meses de marzo, abril, mayo y junio, tiempo en que pueden aprovecharse los terrenos; predio propiedad de Ciprián Cabrera Martínez, fue afectado con una superficie de 163-68-38 (ciento sesenta y tres hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, el grupo solicitante lo está explotando en un 80 %, habiendo realizado desmontes en las porciones apropiadas para el cultivo de maíz, dicha superficie permaneció inexplorada por más de dos años consecutivos sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, el cual estaba cubierto con vegetación como caracollillo, jicarillo, enredaderas, jobo, cantemo, guásimu, tucuy, cornucuelo, bolichiche y zarza; corroboró que dentro de este predio fue incluida la superficie de 68-85-12 (sesenta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, doce centiáreas) como demasías propiedad de la Nación, confundidas en este inmueble, sumando una superficie total de 232-53-50 (doscientas treinta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta centiáreas), de las cuales 36-80-00 (treinta y seis hectáreas, ochenta áreas) se inundan totalmente y conforman la laguna "Chaschoque"; 15-73-83 (quince hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) conforman la laguna "Pochota"; 6-67-67 (seis hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) conforman la laguna "Chacamacito" y 6-26-67 (seis hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y siete centiáreas) forman la laguna "El Jobo", sumando una superficie total de 65-47-67 (sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) inundables; esta superficie se reduce bastante, ya que se seca en los meses de marzo, abril, mayo y junio, tiempos en que pueden aprovecharse los terrenos; y predio "Innominado" de Adolfo Hernández Javier, con una superficie de 176-68-38 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, no encuentra cubierto con vegetación arbustiva, como bolichiche, jicarillo, picho y jobo, el cual se localizó sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen; asimismo, se incluyeron 87-04-62 (ochenta y siete hectáreas, cuatro áreas, dos centiáreas) como demasías propiedad de la Nación, confundidas en dicho inmueble, en tiempos de lluvia se inundan y forman la laguna "Chaschoque", en una superficie de 78-13-33 (setenta y ocho hectáreas, trece áreas, treinta y tres centiáreas), esta superficie se reduce en un 60 %, llegando a secar en su mayor parte en los meses de marzo, abril y mayo, cubriéndose de pastos naturales que bien pueden aprovecharse para la ganadería, sumando una superficie total de 263-73-00 (doscientas sesenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas) de agostadero de buena calidad.

Por último, el comisionado emite su opinión, proponiendo para resolver esta acción agraria, una superficie de 1,083-64-58 (mil ochenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, incluyendo las lagunas conocidas con el nombre de "Chaschoque", "Chacamacito", "Jobo" y "Pochota", ya que éstas no deben considerarse como propiedad nacional. Anexa a su informe actas circunstanciadas de veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y siete.

DECIMO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, emitió nueva opinión el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, proponiendo conceder al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,083-64-58 (mil ochenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, mismas que ya fueron adjudicadas provisionalmente para beneficiar a 35 (treinta y cinco) capacitados.

Obra en autos, dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado de que se trata, una superficie de 1,083-64-58 (mil ochenta y tres hectáreas,

sesenta y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: 297-26-41 (doscientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas) del predio "El Carmen" y "Nalancán Viejo" de Fausto Jasso Abreu y 290-11-67 (doscientas noventa hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas) de demasías confundidas en dicho inmueble; 163-68-38 (ciento sesenta y tres hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) del predio de Ciprián Cabrera Martínez y 68-85-12 (sesenta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, doce centiáreas) de demasías confundidas en este predio y 176-68-38 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) del predio "Innominado" de Adolfo Hernández Javier y 87-04-62 (ochenta y siete hectáreas, cuatro áreas, dos centiáreas) de demasías confundidas en este predio.

Asimismo, obra en autos del expediente en cuestión, oficio número 800.729.2-3981 de tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, dirigido al Delegado Agrario en el Estado, suscrito por el Garante Estatal de la Comisión Nacional del Agua, que en su parte conducente dice lo siguiente: "... En relación a su atento Oficio número 6841, en el cual solicita definir si las Lagunas "EL JOBO", "EL POCHOTA", "CHASCHOQUE", "CHACAMACITO", en el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, son propiedad de la Nación, se le comunica lo siguiente: estas lagunas están comunicadas constantemente con el río Usumacinta, el cual fue declarado de Propiedad Nacional con fecha 20 de enero de 1920, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de febrero de 1920, por lo cual las lagunas antes mencionadas refinen las características para ser declaradas de propiedad nacional. Es conveniente aclarar que en caso de dotar tierras al N.C.F.E., este no sea ubicado en zona federal o zona inundable..."

UNDECIMO.- El Delegado Agrario en el Estado, por oficio número 7052 de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, comisionó al Ingeniero Telésforo Callegos Gerónimo, para que procediera a realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el cuatro de noviembre del mismo año, señalando que en la propiedad de Fausto Jasso Abreu, se ubican 119-00-00 (ciento diecinueve hectáreas), de las cuales 104-20-00 (ciento cuatro hectáreas, veinte áreas) corresponden a la laguna "Chaschoque" y 14-80-00 (catorce hectáreas, ochenta áreas) a la laguna "El Jobo", las cuales deben segregarse de la afectación; predio propiedad de Ciprián Cabrera Martínez, se ubica una superficie de 74-67-67 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas), de las cuales 16-26-67 (dieciséis hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y siete centiáreas) corresponden a la laguna "El Jobo", 16-67-67 (dieciséis hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) a la laguna "Chacamacito", 25-73-33 (veinticinco hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) a la laguna "Pochota" y 16-00-00 (dieciséis hectáreas) corresponden a la laguna "Chaschoque", y en la propiedad de Adolfo Hernández Javier, se localizó una superficie de 78-13-33 (setenta y ocho hectáreas, trece áreas, treinta y tres centiáreas) ocupadas por la laguna "Chaschoque", mismas que sumadas a las anteriores, hacen un total de 271-81-00 (doscientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas), las cuales deben segregarse de las afectaciones que se están proponiendo para resolver esta acción agraria.

Por último, el comisionado señala que al predio "El Carmen", de Fausto Jasso Abreu, con una superficie de 587-38-08 (quinientas ochenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, ocho centiáreas) se le debe descontar una superficie de 119-00-00 (ciento diecinueve hectáreas) ocupadas por lagunas, resultando afectables 468-38-08 (cuatrocientos sesenta y ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad; predio "Innominado" de Adolfo Hernández Javier, con una superficie de 263-73-00 (doscientas sesenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas) debe descontarse una superficie de 78-13-33 (setenta y ocho hectáreas, trece áreas, treinta y tres centiáreas) ocupadas por lagunas, resultando afectables 185-59-67 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas) de buena calidad, y predio "Anexo Número 1" de Ciprián Cabrera Martínez,

con una superficie de 232-53-50 (doscientas treinta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta centiáreas) debe descontarse 74-67-67 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) ocupadas por lagunas, resultando afectable una superficie de 157-85-83 (ciento cincuenta y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, los cuales todos se encuentran inexplorados por sus propietarios, quienes no han dedicado estos terrenos a ningún tipo de aprovechamiento ni explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, predominando árboles como caracolílo, jobo, cantamuc y tucuy, observándose también, que existen porciones inundables, donde se localizan lagunas, y que actualmente estos predios se encuentran en posesión del grupo solicitante. Anexa a su informe actas circunstanciadas de treinta y treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y dos.

DUODÉCIMO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen, en sesión de tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 811-83-58 (ochocientas once hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: 468-38-08 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, ocho centiáreas) del predio "El Carmen" y "Balancán Viejo" de Fausto Jasso Abreu; 157-85-83 (ciento cincuenta y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas) del predio "Anexo Número 1" de Ciprián Cabrera Martínez y 185-59-67 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas) del predio "Innominado" de Adolfo Hernández Javier, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

DECIMO TERCERO.- Por auto de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado, en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 917/93, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO CUARTO.- En virtud del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de la acción de que se trata, se llegó al conocimiento de que este Tribunal, el doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo, requiriéndose al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, notifique en los términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Fausto Jasso Abreu, Ciprián Cabrera Martínez y Adolfo Hernández Javier, propietarios de los predios "El Carmen" y "Balancán Viejo", "Anexo Número 1" e "Innominado", haciéndoles saber que gozan de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación, para que se presenten en ese Tribunal, a rendir pruebas y a formular los alegatos que a su derecho convengan; en caso de que no se localicen en su domicilio, o no tengan domicilio fijo o se ignore en donde se encuentren, la notificación deberá realizarse en los términos del artículo 173 de la Ley Agraria por lo que el citado Tribunal, el veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y tres, notificó a Fausto Jasso Abreu, por conducto de su hijo Raúl Jasso Guillermín, así como a Ciprián Cabrera Martínez, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, y por cuanto a Adolfo Hernández Javier, se señala que éste se encuentra desaparecido, según constancia expedida por el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres; no obstante lo anterior, las notificaciones fueron realizadas por edictos publicados en el periódico "El Avance" de dos y doce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el siete y trece de agosto del mismo año, sin que en el término legal concedido, Ciprián Cabrera Martínez y Adolfo Hernández Javier, hayan presentado pruebas o formulado alegatos, a excepción de Fausto Jasso Abreu, quien

por conducto de su hijo Raúl Jasso Guillermín, por escrito de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, alegó que su padre Fausto Jasso Abreu, se alió a la afectación de las 297-26-41 (doscientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas) por inexploración y 332-37-28.96 (trescientas treinta y dos hectáreas, treinta y dos áreas, veintiocho centiáreas, noventa y seis miláreas) de demasías, en virtud de haberse respetado una superficie de 380-02-26.17 (trecientas ochenta hectáreas, dos áreas, veintiseis centiáreas, dieciséis miláreas), las cuales se encontraron totalmente explotadas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, lo., 90., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu; en virtud de los trabajos censales, resultaron 35 (treinta y cinco) capacitados que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la ley invocada, cuyos nombres son los siguientes: 1.- José del C. Palma Moreno, 2.- José M. Caraveo Vázquez, 3.- Dello Mendoza Vázquez, 4.- Alcides Mendoza Vázquez, 5.- Adalberto Mendoza Vázquez, 6.- Nicolás Vázquez Moreno, 7.- Juan A. Hernández Vázquez, 8.- José G. Vázquez Moreno, 9.- Julián Moreno Vázquez, 10.- Rosalvo Mendoza Vázquez, 11.- Nicolás Caraveo Vázquez, 12.- Carmen Caraveo Vázquez, 13.- Rileo Moreno Díaz, 14.- Adalberto Vázquez Luna, 15.- José Moreno Vázquez, 16.- Arany Vázquez Laynez, 17.- Ramiro Moreno Vázquez, 18.- Emilitino Vázquez Moreno, 19.- Juan L. Moreno Vázquez, 20.- José F. Moreno Landero, 21.- Manuel Moreno Landero, 22.- Santiago Vázquez Laynez, 23.- Atlano Vázquez Caraveo, 24.- Javier Moreno Moreno, 25.- Jesús Moreno M., 26.- Guadalupe Pérez Cantano, 27.- Alfredo Moreno Landero, 28.- Mario Moreno Díaz, 29.- Julia Moreno Pérez, 30.- Gilberto Morán M., 31.- Rubén Moreno Ballina, 32.- Manuel Landero Vázquez, 33.- José Landero Ruiz, 34.- Edilberto Gutiérrez C. y 35.- José G. Vázquez Moreno.

TERCERO.- Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 273, 286, 291, 292, 293, 298, 299, 300, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Que en el presente caso, se acató a lo ordenado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que se notificó a todos los propietarios o poseedores de las fincas ubicadas dentro del radio de siete kilómetros del poblado peticionario, respetándose así las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTO.- Que del estudio efectuado a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, rendidos por Alfaro Suchiate Ara, Henry Winzig Cárdenas, Ingenieros Enrique A. García Escalante y Telésforo Gallegos Garónimo, el quince de enero y dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete y cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y del

análisis practicado al plano informativo que obra en autos del expediente en comento, se llega al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, se localizan los ejidos definitivos denominados "Emiliano Zapata", "El Cuyo" y "Vicente Guerrero", así como las rancherías "El Pochote", "El Avispero", "El Jobo", "La Isla", "Ciudad Emiliano Zapata" y "Límites del Estado de Chiapas", y pequeñas propiedades, las cuales se encuentran totalmente explotadas por sus propietarios, en su mayoría con ganadería y en menor escala con agricultura, mismas que están debidamente delimitadas. En estas circunstancias, teniendo en cuenta su extensión, calidad de tierras y régimen de propiedad, deben considerarse inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que no obstante que el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, dictado el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,147-66-25.33 (mil ciento cuarenta y siete hectáreas, sesenta y seis áreas, veinticinco centiáreas, treinta y tres milíáreas), también se claró, que de la ejecución de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis, se entregó al poblado, una superficie de 1,083-64-58 (mil ochenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas), que resultaron del levantamiento topográfico; sin embargo, de los trabajos técnicos e informativos complementarios de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se llegó a la conclusión que los predios que resultan afectables son los siguientes: "El Carmen" y "Balancán Viejo", propiedad de Fausto Jasso Abreu, que tiene una superficie de 587-38-08 (quinientas ochenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, ocho centiáreas), de las cuales 297-26-41 (doscientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad, resultan afectables por encontrarse sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, toda vez que fue localizado con árboles como puctec, cornezuelo, bolchiche, boloconta, jicarillo, zarza, jahuacac, guáximo, huesillo, guanuales y guano redondo, según acta circunstanciada de treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos; 171-11-67 (ciento setenta y una hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de este inmueble; descontándose una superficie de 119-00-00 (ciento diecinueve hectáreas) del total de la superficie del predio, que están ocupadas por las lagunas "Chaschoque" y "El Jobo"; predio "Anexo Número 1", propiedad de Ciprián Cabrera Martínez, cuenta con una superficie de 232-53-30 (doscientas treinta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta centiáreas), de las cuales 157-85-83 (ciento cincuenta y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, resultan afectables, por haberse localizado sin explotación alguna, por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, encontrándose con árboles como caracollito, jobo, cantemec y tucuy, según acta circunstanciada de treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, descontándose una superficie de 74-67-67 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) también del total de la superficie del predio, que están ocupadas por las lagunas "El Jobo", "Chacamacito", "Pochote" y "Chaschoque" y predio "Innominado" propiedad de Adolfo Hernández Javier, tiene una superficie de 263-73-00 (doscientas sesenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), de las cuales 176-68-38 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas), de agostadero de buena calidad, resultan afectables por encontrarse sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, localizándose árboles como bolchiche, jicarillo, jiche y jobo, según acta circunstanciada de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y dos; 8-31-29 (ocho hectáreas, noventa y una áreas, veintinueve centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de este inmueble, excluyéndose 78-13-33 (setenta y ocho hectáreas, trece áreas, treinta y tres centiáreas) por estar ocupadas por la laguna "Chaschoque", del total del predio.

Que la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, por oficio número BOO.729.2-1981 de tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, informa que la superficie ocupada por las lagunas en los predios antes descritos, deben excluirse de toda afectación, en virtud de que se encuentran declaradas de propiedad nacional; en consecuencia, se llega al conocimiento que la superficie real que resulta afectable es de 811-83-58 (ochocientos once hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales 631-80-62 (seiscientos treinta y una hectáreas, ochenta áreas, sesenta y dos centiáreas) resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 180-02-96 (ciento ochenta hectáreas, dos áreas, noventa y seis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, afectables en los términos del artículo 204 de la ley invocada.

QUINTO.- Que en razón de lo expuesto, procede conceder al poblado "El Pochote", ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 811-83-58 (ochocientos once hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales 631-80-62 (seiscientos treinta y una hectáreas, ochenta áreas, sesenta y dos centiáreas) se tomarán de la siguiente forma: predio "El Carmen" y "Balancán Viejo" de Fausto Jasso Abreu, con una superficie de 297-26-41 (doscientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas); predio "Anexo Número 1" de Ciprián Cabrera Martínez, con una superficie de 157-85-83 (ciento cincuenta y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas) y predio "Innominado" de Adolfo Hernández Javier, con una superficie de 176-68-38 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas), ubicados en el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, así como una superficie de 180-02-96 (ciento ochenta hectáreas, dos áreas, noventa y seis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, que se tomarán de la forma siguiente: predio "El Carmen" y "Balancán Viejo" de Fausto Jasso Abreu, con una superficie de 171-11-67 (ciento setenta y una hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas) y predio "Innominado" de Adolfo Hernández Javier, con una superficie de 8-31-29 (ocho hectáreas, noventa y una áreas, veintinueve centiáreas), afectables en los términos del artículo 204 de la ley invocada, en relación con los artículos 30, fracción III y 60. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable en cumplimiento del artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEXTO.- Se debe modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, dictado el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por cuanto a la superficie afectada, en virtud de que parte de la superficie concedida al poblado de referencia, está ocupada por las lagunas "Chaschoque", "El Jobo", "Chacamacito" y "Pochote", mismas que no son afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, inciso d) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además, en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 43 y 189 de la Ley Agraria, lo., 70., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "El Pochote", ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de 811-83-58 (ochocientas once hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales 631-80-62 (seiscientos treinta y una hectáreas, ochenta áreas, sesenta y dos centiáreas) se tomarán de la siguiente forma: predio "El Carmen" y "Balancán Viejo" de Fausto Jasso Abreu, con una superficie de 297-26-41 (doscientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas); predio "Anexo Número 1" de Ciprián Cabrera Martínez, con una superficie de 157-85-83 (ciento cincuenta y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas) y predio "Innombrado" de Adolfo Hernández Javier, con una superficie de 176-68-38 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas), ubicados en el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, así como una superficie de 180-02-96 (ciento ochenta hectáreas, dos áreas, noventa y seis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, que se tomarán de la siguiente forma: predio "El Carmen" y "Balancán Viejo", de Fausto Jasso Abreu, con una superficie de 171-11-67 (ciento setenta y una hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas) e "Innombrado" de Adolfo Hernández Javier, con una superficie de 8-91-29 (ocho hectáreas, noventa y una áreas, veintinueve centiáreas) afectables en los términos del artículo 204 de la ley invocada, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 35 (treinta y cinco) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela ecollar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, dictado el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por cuanto a la superficie afectada.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el cual deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria, así como a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, correspondiente a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON LIC. LUIS O. FORTÉ-PRIT MORENO

LIC. RODOLFO VILLOZ BARUELOS

LIC. JORGE LÁZAR GARCÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBREGÓN.

NOTA: Estas hojas números dieciocho y diecinueve, corresponden a la sentencia dictada el día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 917/93, cuyo origen fue la solicitud de dotación de tierras, afectada por un grupo de campesinos del poblado "El Pochote", del Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, al Gobernador de la citada entidad federativa, habiendo resuelto este Tribunal Superior Agrario que: Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de 811-83-58 (ochocientas once hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales 631-80-62 (seiscientos treinta y una hectáreas, ochenta áreas, sesenta y dos centiáreas) se tomarán de la siguiente forma: predio "El Carmen" y "Balancán Viejo" de Fausto Jasso Abreu, con una superficie de 297-26-41 (doscientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas); predio "Anexo Número 1" de Ciprián Cabrera Martínez, con una superficie de 157-85-83 (ciento cincuenta y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas) y predio "Innombrado" de Adolfo Hernández Javier, con una superficie de 176-68-38 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas), ubicados en el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu,

del como una superficie de 180-02-96 (ciento ochenta hectáreas, dos áreas, noventa y seis centáreas) de dominio propiedad de la Nación, que se tomarán de la siguiente forma: predio "El Carmen" y "Balancán Viejo", de Fausto Jasso Abreu, con una superficie de 171-11-67 (ciento setenta y una hectáreas, once áreas, noventa y siete centáreas) a "Innominado" de Adolfo Hernández Javier, con una superficie de 8-91-29 (ocho hectáreas, noventa y una áreas, veintinueve centáreas) afectables en los términos del artículo 204 de la ley invocada, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 35 (treinta y cinco) capacitados. **CONATE**

EL SUSCRITO LICENCIADO J. JAVIER PEREZ RODRIGUEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VIGESIMO NOVENO DISTRITO, QUINTO CIRCUITO, - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A - - - - -
QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES DE
DIECINUEVE FOJAS UTILES, SON
FIEL REPRODUCCION DE LAS QUE OBRAN EN EL
CUADERNILLO NUMERO 041/95 DEL
DESPACHO NUMERO, S-917/93 DEL

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, RELATIVO AL JUICIO

AGRARIO 917/93

DOTACION DE TIERRAS

DEL POBLADO "EL POCHOTE"

MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA

DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, MISMAS QUE SE
EXPIDEN EN CUMPLIMIENTO AL

RESOLUTIVO QUINTO DE LA

SENTENCIA DEFINITIVA; LAS CUALES EXPIDO A LOS

TRECE DIAS DEL MES DE

JUNIO DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y SEIS, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA,

MUNICIPIO DEL CENTRO, ESTADO DE TABASCO.- DOY

FE.

SECRETARIA DE ACUERDOS

10746

JUICIO AGRARIO

JUICIO AGRARIO NO. 579/94
POBLADO : PRUDENCIO LOPEZ ARIAS
MUNICIPIO : JONUTA
ESTADO : TABASCO
ACCION : DOTACION DE TIERRAS

MAQISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA
SECRETARIA: LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ

México, D.F., Distrito Federal, a once de enero de mil novecientos noventa y seis.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 579/94, que corresponde al expediente administrativo 1251, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Prudencio López Arias", ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.-Por escrito de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó al Gobernador del Estado de Tabasco, dotación de tierras, señalando como de posible afectación, terrenos presuntamente Nacionales.

SEGUNDO.-La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 10160, de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, ordenó la práctica de trabajos preliminares encaminados a verificar la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, rindiendo el topógrafo José de la O. Hernández el informe respectivo el veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis, en el que señala haber encontrado veintiseis campesinos con capacidad agraria.

TERCERO.-El veintiseis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta en la Entidad, instruyó el procedimiento respectivo, bajo el expediente

número 1251, giró los avisos de inicio correspondientes; asimismo, se ordenó la publicación de la solicitud de tierras, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el siete de junio de mil novecientos ochenta y seis, en el número 4564, época sexta.

CUARTO.-El Gobernador del Estado, expidió los nombramientos a Manuel López Arias, Pablo García G. y Darvello García García, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

QUINTO.-Mediante oficios números 10161 al 10168, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, se notificó respecto a la iniciación del procedimiento de que se trata, a los propietarios de los predios colindantes a los terrenos señalados como probablemente afectables.

SEXTO.-Para elaborar el caso agrario, por oficio 5220 del primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, designó a Nelson Mares Alfonso, quien rindió su informe en relación a los trabajos efectuados, el doce de julio del mismo año, haciendo saber la existencia de veintinueve individuos capacitados en la materia.

SEPTIMO.-Posteriormente, la Comisión Agraria Mixta en la Entidad, el doce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por oficio 7033, instruyó al topógrafo José Aristi Baños Jiménez, para la realización de los trabajos técnicos e informativos respectivos, rindiendo su informe el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en el que manifiesta que dentro del radio legal de siete kilómetros se localizan los ejidos definitivos: "Riviera Baja", "La Tijera",

"Epidio Sánchez" y "Marcos Díaz", encontrándose así como cuarenta y ocho predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre las 11-41-10.9 (once hectáreas, cuarenta y una áreas, diez centiáreas, nueve milíáreas) y las 191-00-00 (ciento noventa y una hectáreas), las cuales al momento de la inspección se encontraron en completa explotación ganadera y agrícola en pequeñas porciones, cuya clasificación de tierras es de 80% de agostadero y 20% de temporal, anexando a su informe los datos recabados en el Registro Público de la Propiedad.

Respecto a los terrenos solicitados por el núcleo gestor, destaca lo siguiente:

Predio rústico denominado "El Cafetal", propiedad de Heriberto Gómez Díaz, con superficie de 27-42-54 (veintiséis hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), amparado con escritura pública número 933, de siete de junio de mil novecientos setenta y siete, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, bajo el número 87, del Libro General de Entradas, a folios 302 al 304, del Libro de Documentos Públicos, volumen 24, informando al comisionado habiendo encontrado totalmente inexplorado, sin que hubiera huellas de ganado, ni cultivo alguno.

Polígono I, predio rústico denominado "San Contrado", propiedad de Contrado Avila Jiménez y Emiliano Bolón Acuña, con superficie de 26-72-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte áreas), amparados con escritura pública número 88, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el cinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, bajo el número 5 del libro general de entradas a folios 15 al 17, del libro de duplicados, volumen 26. Este predio se encontró en su totalidad faltar de explotación por encontrarse inculto con zarzales, bejucales, pochitoquis, tucuy y montaña, alcanzando de quince a veinte metros de altura los árboles, en donde se detectó que ha permanecido en estado de inexploración por un periodo de cuatro a seis años.

Polígono II, predio rústico denominado "La Envidia", propiedad de Lixandro y Alvaro Hernández Avila, con superficie de 81-09-00 (ochenta y una hectáreas, nueve áreas), amparado con escritura pública número 528, de diez de abril de mil novecientos ochenta y seis, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, bajo el número 1101, folio 144, volumen 5. Dicho predio se encontró acotado con cuatro hilos de alambre de púa de medio uso y sostenido con postería de madera de diversas especies. En esta propiedad se detectó una superficie de 26-40-94.9 (veintiséis hectáreas, cuarenta áreas, noventa y cuatro centiáreas, nueve milíáreas), sin explotación por encontrarse incultas con zarza, cornizuelo y árboles con enredaderas en donde alcanzan de ocho a doce metros de altura, se detectó que tiene de cuatro a cinco años sin explotación de ninguna especie; no se encontraron trillas ni estiércol de ganado alguno, el resto de esta propiedad se encontró con pasto natural de nombre camalote, donde se encontraron pastando diez cabezas de ganado bovino de raza cabellón, cabe mencionar que según el fierro de herrar no pertenecen a los propietarios de este predio, el resto de este polígono es de 54-68-05 (cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cinco centiáreas), y está siendo investigado para satisfacer las necesidades agrarias del grupo denominado "Dr. Valentín Gómez Farías", del mismo municipio.

Polígono III, predio rústico denominado "La Lucha", propiedad de Rogelio Hernández Jiménez, con superficie de 64-12-00 (sesenta y cuatro hectáreas, doce áreas), amparado

con escritura pública número 818, de once de febrero de mil novecientos setenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, bajo el número 3532, folio 170, del libro de entradas número 5, bajo el número 21 a los folios 47-48 del libro de extractos, volumen 22, sección primera, serie "A". Dicho predio se encontró acotado con tres hilos de alambre de púa de medio uso y sostenido con postería de madera de varias especies, en el que se detectó una superficie de 36-00-06.3 (treinta y seis hectáreas, ocho áreas, seis centiáreas, tres milíáreas), sin explotación por encontrarse inculto con zarzales, camalote, cornizuelo, bejuques, pelillales y montañas donde los árboles alcanzan de doce a quince metros de altura. El resto de este predio o sea 28-03-93.7 ((veintiocho hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas, siete milíáreas), son partes bajas, que sólo son habitables en época de seca y otras son inundadas durante el año.

Polígono IV, predio rústico denominado "El Zapote", propiedad de Consuelo Díaz de Gómez, con superficie de 51-79-00 (cincuenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas), amparado con escritura pública número 763, de once de junio de mil novecientos setenta y cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el quince de junio de mil novecientos setenta y cuatro, bajo el número 3378, a folios 92 del libro de entradas número 5, y bajo el número 87, a los folios 209-210, del libro de extractos volumen 21, sección primera, serie "A", este predio se detectó totalmente faltar de explotación por encontrarse inculto con zarzales, camalote, cornizuelo, bejuques y montañas en donde los árboles alcanzan de diez a quince metros, predominando el pochitoquillo y el tucuy, en donde se detectó que tiene cuatro a seis años continuos sin explotación agropecuaria, no encontrando trillas ni estiércol de ganado alguno.

Polígono V, predio rústico denominado "El Angel", propiedad de Hector Hernández Avila, con superficie de 15-64-87 (quince hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas), amparado por escritura pública número 528, de diez de abril de mil novecientos ochenta y seis, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno, bajo el número 2212, predio número 1101, folio 144, del libro mayo, volumen 5. Este polígono se está estudiando para satisfacer las necesidades agrarias del grupo denominado "Dr. Valentín Gómez Farías", del mismo municipio.

Polígono VI, de las investigaciones realizadas se llegó a la conclusión que ésta es una fracción de terrenos baldíos propiedad de la Nación, con una superficie de 8-86-35 (ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas), encontrándose inculto con zarzales, camalotes y árboles que alcanzan una altura de nueve y doce metros, predominando el tucuy y pochitoquillo, detectándose que tiene más de cuatro años continuos sin explotarse.

Polígono VII, de las investigaciones realizadas se llegó a la conclusión que ésta es una fracción de terrenos baldíos propiedad de la Nación, con una superficie de 19-35-76.9 (diecinueve hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas, ocho milíáreas), encontrándose inculto con zarzales, camalotes y árboles que alcanzan una altura de nueve y doce metros; predominando el tucuy y pochitoquillo, detectándose que tiene más de cuatro años continuos sin explotarse.

Polígono VIII, predio rústico innominado, propiedad de Consuelo Díaz Gómez, con superficie de 21-09-00 (veintiuna hectáreas), amparada con escritura pública número 1193, de

tres de abril de mil novecientos ochenta y uno, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el dos de julio de mil novecientos ochenta y dos, bajo el número 70, del libro general de entradas, a folios 177 al 180, del libro de duplicados, volumen 29. Dicho predio se encontró acotado con tres hilos de alambre de púas y sostenido con postera de madera de varias especies y totalmente en estado de in explotación por encontrarse cubierto con zarzas, conahuazo, tucuy y una montaña donde los árboles alcanzan una altura de quince a veinte metros, y se detectó que tiene de cuatro a seis años continuos sin explotación.

POLIGONO IX. predio rústico denominado "El Jobal", presenta propiedad por información ad-perpetuum de Gonzalo López López, Luis Arias Zozuaga, Cenobio Arias Zozuaga, Andrés Arias e Isidro Acosta Vidal, con superficie de 80-30-00 (ochenta hectáreas, treinta áreas, amparado con escritura de diligencias de información ad-perpetuum de once de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Sin nota de registro, dicho predio se encontró acotado con tres hilos de alambre de púas de medio uso y sostenido con postera de madera de varias especies. Esta propiedad se encontró sin explotación la mayoría de la superficie, por estar sembrada con conahuazo, zarzales, no se encontró ganado alguno detectándose de dos a tres años continuos sin explotación, cubierto con camelotales. Este polígono, señala el cumplimiento, en esta explotación para satisfacer las necesidades agrícolas del grupo denominado "Dr. Valentín Gómez Farías" del mismo municipio.

POLIGONO X. predio rústico innominado, propiedad Victor Manuel Gómez, con superficie de 20-41-39 (veintiocho hectáreas, cuarenta y una áreas, treinta y nueve centiáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, bajo el predio número 317, a folio 67 del libro mayor, volumen 2, acotado con tres hilos de alambre de púas y sostenido con postera de madera de diversas especies. Donde se pudo observar que esta propiedad está sin explotación en su totalidad, encontrándose inculto con zarza, conahuazo, tucuy y una montaña donde los árboles alcanzan una altura de 15 a veinte metros, detectándose que desde el cuatro a seis años continuos sin explotación, no se observó estiercol ni trillas de ganado alguno.

Como agregado en autos, actas circunstanciadas de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, respecto a las inspecciones oculares, realizadas en los predios que anteceden.

OCTAVO. La Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen positivo, el diez de junio de mil novecientos ochenta y siete, proponiendo la afectación de 192-22-77.1 (ciento noventa y dos hectáreas, veintidós áreas, setenta y siete centiáreas, una milíarea) de agostadero, fundamentando la afectación en los artículos 204 y 251, interpretado a contrarrio sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; el cual se sometió a la consideración del Gobernador de la Entidad, quien el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, confirmó en sus términos el dictamen del citado órgano colegiado. El mandamiento del Ejecutivo local, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y siete, en el número 4601, Sexta Época.

NOVENO. La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1251, de diez de julio de mil novecientos ochenta y siete, ordenó a José Arístides Jiménez practicar trabajos de deslinde y amojonamiento de las tierras contempladas en el mandamiento del Gobernador de la Entidad, del informe que se rindió el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, se

desprende que dio entrega provisional al núcleo gestor, de una superficie total de 159-60-01 (ciento cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y una centiáreas), y que el polígono III no fue entregado, tratándose del predio "La Lucha", propiedad de Rogelio Hernández Jiménez, por contar con certificado de inafectabilidad número 203849, de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

DECIMO. El Delegado Agrario en el Estado, dictó su resumen y emitió su opinión el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, proponiendo modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, en lo que se refiere a la superficie concedida.

DECIMO PRIMERO. Por escrito de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se presentaron ante el Cuerpo Constitutivo Agrario, Consuelo Díaz Gómez, Rogelio Hernández Jiménez, Conrado Avila Jiménez, Emiliana Bolón Arias y Herculano Gómez Díaz, a ofrecer pruebas y formular alegatos, señalando que sus predios, mismos que fueron afectados por el mandamiento gubernamental de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, constituyen auténticas pequeñas propiedades en explotación agrícola y ganadera; y que los trabajos que sirvieron de base a dicho mandamiento no se ajustan a la realidad, anexando a sus escritos copias fotostáticas de sus escrituras y planos de los predios que amparan los mismos, así como copias fotostáticas de sus certificados de inafectabilidad.

En virtud de la inconformidad que antecede, la Delegación Agraria en el Estado de Tabasco, por oficio 1352, de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, consistió al topógrafo Alfredo Acosta Gómez, para efectuar trabajos técnicos e informativos complementarios, tendientes a efectuar una inspección de las tierras que fueron afectadas por el mandamiento gubernamental y a recabar información sobre la existencia del poblado que nos ocupa, el cual rindió su informe el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, del que se conoce que:

Notificó oportunamente tanto a los propietarios presuntos afectados, así como al grupo solicitante de la dotación de tierras que nos ocupa, respecto a los trabajos de referencia.

Que una vez realizada la inspección ocular encomendada llegó a conocer que el predio denominado "San Conrado", propiedad de Conrado Avila Jiménez y Emiliana Bolón Arias, con superficie de 26-79-64 (veintiséis hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), se encontró en explotación por sus propietarios en una superficie aproximada de 15-00-00 (quince hectáreas) con zacate estrella, cuyo establecimiento tiene más de tres años; el resto de la superficie no conforma con pasto natural, excepto media hectárea que tiene árboles maderables y que es explotada por los solicitantes de la acción agraria intentada.

Que en lo referente al predio "Innominado", propiedad de Consuelo Díaz de Gómez, con superficie de 21-98-49 (veintiuna hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas), este se encontró cultivado con maíz, cuyo establecimiento tiene tres meses y 6-00-00 (seis hectáreas), aproximadamente tiene zacate estrella considerando que dicha explotación data de tres años atrás.

Asimismo, informa que existió una franja de árboles maderables que es explotada por los campesinos solicitantes desde que se les hizo entrega provisional, igualmente observó un lote de ganado pastando en los terrenos dotados.

Que por lo que respecta al predio denominado "El Zapicho", con superficie de 51-79-00 (cincuenta y una

hectáreas, setenta y nueve áreas), propiedad de Consuelo Díaz Gómez, ese predio lo encontró con pasto natural, estando totalmente cercado con alambre por parte de los solicitantes de la dotación. Que el mismo tiene una capacidad para sostener setenta reses y lo alquilan a los ganaderos de la región; existiendo instalaciones para explotación ganadera considerando que dicho predio ha estado explotado desde hace tres años a la fecha.

Que el predio "Innominado", propiedad de Víctor Manuel López Jiménez, con superficie de 28-41-39 (veintiocho hectáreas, cuarenta y una áreas, treinta y nueve centiáreas), es de reciente explotación, aproximadamente tres meses, por parte de los campesinos solicitantes de la dotación, está totalmente cercado y el propietario señala que no lo explota desde la afectación provisional. Este predio cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 283049, de doce de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Finalmente menciona que los terrenos propiedad de la Nación, los tienen en posesión los campesinos del poblado "Prudencio López Arias", dedicándolos a la explotación ganadera.

En cuanto a la información respecto a la existencia del poblado "Prudencio López Arias", el comisionado recabó una constancia de once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por la autoridad municipal del lugar, en la que señala que el Ayuntamiento tiene conocimiento de que dicho poblado fue dotado de tierras provisionalmente.

DECIMO SEGUNDO.-Con oficio número 096-018, de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el Registro Público de la Propiedad de Emiliano Zapata, Tabasco, informó que las dos fracciones que se afectaron en el mandamiento gubernamental, como terrenos baldíos, propiedad de la Nación, con superficie de 8-06-15 (ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas) y 19-35-76.8 (diecinueve hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas, ocho milíáreas), respectivamente, no se encontraron a nombre de persona alguna.

DECIMO TERCERO.-Obra en autos opinión de la Coordinación Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios, dependiente del Cuerpo Consultivo Agrario, de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, la cual basándose en los trabajos técnicos e informativos complementarios antes citados propone en su parte medular lo siguiente:

"...En base al estudio revisado al expediente y, en relación a los trabajos técnicos realizados se considera procedente modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tabasco, en cuanto a la superficie otorgada y a los inmuebles afectados proponiendo dotar de tierras al poblado "Prudencio López Arias", del Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, con una superficie de 28-35-83 Has., tomadas de los Polígonos números II y VI, señalados de acuerdo al plano proyecto de ejecución provisional, considerados como baldíos, propiedad de la Nación, excluyéndose de la afectación los predios "San Conrado", propiedad de los señores Conrado Avila Jiménez y Emiliana Bolón Arias, "La Lucha", de Rogelio Hernández Jiménez, "El Zapote", propiedad de Consuelo Díaz de Gómez, "Innominado", de Víctor Manuel López Jiménez, "Innominado", de Consuelo Díaz de Gómez, por considerarse en explotación tomando como base los razonamientos expresados en los considerandos VI, VII, VIII y IX del presente dictamen.

Dicha superficie será destinada para los usos colectivos de los 29 campesinos capacitados que resultaron del censo agrario, debiéndose reservar la extensión necesaria para la creación de la Zona Urbana, Parcela Escolar, y Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, fundamentándose la afectación en lo preceptuado en los artículos 204, párrafo 2° de la Ley Federal de Reforma Agraria y 4° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demosías....

DECIMO CUARTO.-La Delegación Agraria en la Entidad, mediante oficio 0230, de tres de diciembre de mil novecientos noventa, comisionó de nueva cuenta al topógrafo Alfredo Acosta Gómez a fin de que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios, para subsanar debidamente el expediente en estudio, comisionado que rindió su informe el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno, en el que indica que como resultado de la inspección ocular efectuada llegó a constatar que el predio afectado a Víctor Manuel Gómez, con superficie de 29-91-42 (veintinueve hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y dos centiáreas), clasificado como de agostadero de mala calidad la tienen en posesión los campesinos del poblado "Prudencio López Arias", a partir del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, explotándolos en época de sequía para la agricultura y la ganadería, que en lo referente al predio afectado a Conrado Avila Jiménez, con superficie de 26-79-64 (veintiséis hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas), clasificadas como de temporal, la tienen en posesión los campesinos del poblado que ocupa nuestra atención desde que se ejecutó el mandamiento gubernamental y en él asentaron su zona urbana.

Por lo que respecta a los terrenos baldíos, propiedad de la Nación, compuesta de dos fracciones de 8-86-35 (ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas) y 19-35-76.8 (diecinueve hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas, ocho milíáreas), éstas son explotadas por los solicitantes de la dotación de tierra de que se trata, de la fecha en que se ejecutó el mandamiento gubernamental, dedicándolos a la ganadería y que los predios afectados a Consuelo Díaz de Gómez, con superficie de 51-32-43 (cincuenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta y tres centiáreas) y 21-99-49 (veintiuna hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas), clasificadas como de agostadero de mala calidad, lo tienen en posesión los campesinos del núcleo agrario de mérito a partir del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, dedicándolos a la ganadería.

Obra en autos, acta circunstanciada levantada por el comisionado en cita, de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa, debidamente firmada por las autoridades ejidales del poblado "Prudencio López Arias", y sellada por el Delegado Municipal de la Jurisdicción.

DECIMO QUINTO.-Con el fin de determinar con exactitud cuáles de los predios afectados por el mandamiento gubernamental de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera, así como sus datos registrales; la Delegación Agraria en el Estado, instruyó al ingeniero Rubén León Torres, para realizar nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, del que se desprende:

Que una vez que notificó oportunamente a los propietarios de los predios afectados por el mandamiento

gubernamental, procedió a llevar a cabo la inspección ocular respectiva, llegando a conocer que éstos están en posesión del poblado "Prudencio López Arias", desde el momento en que se ejecutó el fallo provisional.

Que por otra parte, el predio "San Conrado", propiedad de Conrado Avila Jiménez y Emiliana Bolón Arias, con superficie de 26-72-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas), cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 367977, sin fecha de expedición; el predio "Inmominado", propiedad de Consuelo Díaz de Gómez, con superficie de 21-00-00 (veintiuna hectáreas), cuenta con escritura pública número 1193, de tren de abril de mil novecientos ochenta y uno; en cuanto al predio "Inmominado", propiedad de Víctor Manuel Gómez Jiménez ya finado, con superficie de 27-14-00 (veintisiete hectáreas, catorce áreas), ninguna persona acreditó la propiedad; el predio "Inmominado", con superficie de 0-06-35 (seis hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas), son terrenos baldíos, propiedad de la Nación; el predio "El Zapote", propiedad de Consuelo Díaz de Gómez, con superficie de 51-79-00 (cincuenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas), cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 317656, de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; el predio "El Cafetal", propiedad de Herculano Gómez Díaz, con superficie de 27-42-14 (veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas), cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 317642, de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; y el predio "La Lucha", propiedad de Rogelio Hernández Jiménez, con superficie de 64-12-00 (sesenta y cuatro hectáreas, doce áreas), cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 203849, de doce de mayo de mil novecientos ochenta, y también con el certificado de inafectabilidad número 305020, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Cabe señalar que el comisionado al efectuar la inspección ocular levantó actas circunstanciadas en cada predio, todas de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, en la que indica las características agrológicas y productivas de cada uno de ellos, mismas que aparecen firmadas por los representantes de los propietarios, dos testigos del núcleo agrario solicitante de la dotación de tierras que nos ocupa y debidamente selladas por la autoridad municipal del lugar.

DECIMO SEXTO.-El Cuerpo Consultivo Agrario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remitió el expediente en que se actúa a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, en virtud de existir elementos suficientes para iniciar el procedimiento de nulidad de Acuerdos Presidenciales y cancelación de Certificados de Inafectabilidad, toda vez que señalan que en primera instancia en el expediente de que se trata, se practicaron los trabajos técnicos e informativos ordinarios en los cuales se pudo determinar la presunción de afectabilidad de los siguientes predios, tomando como base su in explotación por más de dos años consecutivos:

a) Predio "San Conrado", propiedad de Conrado Avila Jiménez y Emiliana Bolón Arias, con superficie de 26-72-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas), amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 367977, inscrito el primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el Registro Agrario Nacional.

b) Predio "El Zapote", propiedad de Consuelo Díaz de Gómez, con superficie de 51-62-43 (cincuenta y una hectáreas,

sesenta y dos áreas, cuarenta y tres centiáreas), amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 317656, de veintitrés de mayo mil novecientos ochenta y ocho.

c) Predio "El Cafetal", propiedad de Herculano Gómez Díaz, con superficie de 20-27-97 (veinte hectáreas, veintisiete áreas, noventa y siete centiáreas), amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 317642, expedido el veintitrés de mayo mil novecientos ochenta y ocho.

d) Predio "La Lucha", propiedad de Rogelio Hernández Jiménez, con superficie de 64-12-20 (sesenta y cuatro hectáreas, doce áreas, veinte centiáreas), amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 203849, expedido el doce de mayo mil novecientos ochenta y siete, a dicho predio también le fue expedido el certificado de inafectabilidad ganadera número 305020, expedido el veintidós de mayo mil novecientos ochenta y siete.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento respectivo, el once de junio de mil novecientos noventa y tres, bajo el número 9-93-/GAN/TAH, tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos del Secretario de la Reforma Agraria, de primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete, veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete, doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que amparan los predios denominados "San Conrado", "El Zapote", "El Cafetal" y los dos últimos "La Lucha", con superficies de 26-72-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas), 51-62-43 (cincuenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta y tres centiáreas), 20-27-97 (veinte hectáreas, veintisiete áreas, noventa y siete centiáreas), 64-12-20 (sesenta y cuatro hectáreas, doce áreas, veinte centiáreas) de agostadero de buena calidad y temporal, respectivamente, así como cancelar los certificados de inafectabilidad número 367977, 317656, 317642, 203849 y 305020, el primero de ellos agrícola y los restantes ganaderos, inscritos en el Registro Agrario Nacional, el primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, expedidos a favor de Conrado Avila Jiménez y Emiliana Bolón Arias, Consuelo Díaz de Gómez, Herculano Gómez Díaz y Rogelio Hernández Jiménez, respectivamente, al existir la presunción fundada de que su situación jurídica se adecua a las hipótesis previstas en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 251, interpretado a contrario, del ordenamiento legal invocando.

En acatamiento a los artículos 14 y 16 Constitucionales y 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó personal de su adscripción con oficio número 1996, de catorce de junio de mil novecientos noventa y tres, para notificar personalmente la instauración del procedimiento, rindiendo su informe el diecisiete de junio del mismo año, del que se conoce que notificó a Herculano Gómez Díaz, Rogelio Hernández Jiménez, Conrado Avila Jiménez y Emiliana Bolón Arias, así como a Consuelo Díaz de Gómez, mediante oficios 504090, 504099, 504100, 504101 y 504102, de once de junio de mil novecientos noventa y tres, en cuya razón manifiesta, que éstos fueron localizados en el poblado "José María Pino Suárez" del mismo

Municipio y Estado, y por lo que hace al predio de Rogelio Hernández Jiménez, indica que éste fue vendido a Senobio Arias Zazuangá, el cual quedó legalmente notificado en el acto.

Por escrito de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, comparecieron ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Herculano Gómez Díaz y Consuelo Díaz de Gómez, por su propio derecho y en su carácter de pequeños propietarios, a ofrecer las siguientes pruebas y alegatos:

1.- Documental, consistente en las copias certificadas de las escrituras número 933, de 7 de junio de mil novecientos setenta y siete, a nombre de Herculano Díaz Gómez, del predio denominado "El Cafetal", constante de una superficie de 27-42-34 (veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas), el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Comercio, bajo el número 87 del Libro General de Entradas, a folios 302 al 304 del Libro de Documentos Privados, volumen 24 quedando afectado por dicho contrato del predio número 1554, a folio 125, del Libro Mayor, volumen 7.

2.- Documental, consistente en la copia fotostática del plano que anexó a ese escrito del predio rústico denominado "El Cafetal", constante de una superficie de 27-42-34 (veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas), como se comprueba con el cuadro de construcción respectivo.

3.- Documental, consistente en la copia certificada del recibo de pago de impuesto predial efectuado el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

4.- Documental, consistente en copias fotostáticas del Registro de Pterros de Herrar que se lleva a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Jonuta, Tabasco, y que se encuentran inscrita a nombre de Herculano Gómez Díaz.

5.- Documental, consistente en las copias fotostáticas de las escrituras número 763, de once de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, que ampara el predio denominado "El Zapote" constante de una superficie de 51-79-00 (cincuenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas), propiedad de Consuelo Díaz de Gómez, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Comercio, bajo el número 3378 a folio 92 al 304 del Libro de Entradas, números 5 y bajo el número 97, a folios 209 al 210, del Libro de Extractos, volumen 21, sección I, serie "A", habiendo quedado registrado por dicho acto o contrato el predio, bajo el número 1396, a folio 200, del Libro Mayor, volumen 6.

6.- Documental, consistente en las copias fotostáticas certificadas de los requerimientos que les hizo el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, destacamento en el Municipio de Jonuta, Tabasco, para que desocuparan el predio de su propiedad.

7.- Documental, consistente en las copias fotostáticas del recibo de pago del impuesto predial el cual fue efectuado el veintiocho de junio del mil novecientos noventa y tres.

ALLEGATOS.- "...A) Con toda y cada una de las pruebas que anexó a este escrito comprobamos que los predios que se encuentran amparados con los certificados de inafectabilidad que se pretenden nulificar y cancelar, son auténticas pequeñas propiedades que no rebasan lo establecido en el artículo de la Legislación Agraria vigente.-B) Como lo comprobamos en los anexos 6, 7 y 8, las autoridades del Fuero Común, como lo es el Ministerio Público del Municipio de Jonuta, Tabasco, en ningún momento tomaron en cuenta los

sendos certificados de inafectabilidad que amparan nuestras propiedades, toda vez que como se señala claramente con los anexos antes citados en múltiples ocasiones nos requirieron el desalojo de nuestros predios, comprobando con esto que el predio en cuestión nunca estuvo abandonado por más de dos años y mucho menos sin explotación, con todo esto es muy clara la manera de actuación de las autoridades del Estado de Tabasco, en nuestro asunto, ya que se ve la mala fe con la que actuaron, sin importarle pasar sobre el certificado de inafectabilidad que en su momento oportuno presentamos y que en la Legislación Agraria derogada es prueba plena sin más que presentar.-C) Con todas esas irregularidades y en especial el informe que rinde José Aristi Baños Jiménez, el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, se integra un expediente de dotación con falsos testimonios y eso siempre lo alegamos, y que nunca nuestros predios estuvieron incultos y mucho menos abandonados supuesto que ahí tenemos fincada nuestra casa habitación, por que somos gente que tenemos la tierra para producir y mucho más para subsistir y sostener nuestras necesidades, además por que si hubiesen estado abandonados no nos hubiera requerido el Ministerio Público del Fuero Común para que desocupáramos los predios y amenazándonos con ejercer la fuerza pública para que desocupáramos los predios.-D) No es de aplicarse el artículo 255 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada por las razones que expone en el inciso C), por que si bien es cierto que existe un informe del comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, también es muy cierto que es falso de toda falsedad que en ningún momento nuestros predios estuvieron abandonados y sin explotación por más de dos años consecutivos y que se comprueba con los requerimientos que nos hace el Agente del Ministerio Público de ese Municipio..."

DECIMO SEPTIMO.-Una vez habiéndose el procedimiento respectivo, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió su dictamen el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, proponiendo a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos del Secretario de la Reforma Agraria, así como cancelando los certificados de inafectabilidad, motivo del procedimiento instaurado.

DECIMO OCTAVO.-Otra en autos, dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, de primero de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMO NOVENO.-Por auto de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 579/94, habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO.-En atención de la notificación a las partes del auto de radicación de trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, relativas a la dotación de tierras promovida por el poblado de que se trata, y poder resolver por este Tribunal Superior Agrario en definitiva el expediente, se actuó, comparecieron al procedimiento presentando pruebas y formulando alegatos el trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, Herculano Gómez Díaz y Consuelo Díaz Avila y/o Consuelo Díaz de Gómez, propietarios el primero de ellos de la fracción "El Cafetal", y la segunda a la fracción "El Zapote", que correspondieron al predio "Dama de la Unión", a las que les recayó auto de quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las que a continuación se detallan:

Documentales que ofrece Consuelo Díaz Avila y/o Consuelo Díaz de Gómez.

1.- Documental pública, consistente en la copia certificada de la escritura número 763, volumen 12, pasada ante el Ilcenciado Nicolás Triano Rueda, Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Tercer Partido Judicial del Estado en funciones de Notario Público por Receptoría, ante quien comparecieron Felipe McGregor Perera, como vendedor y Consuelo Díaz de Gómez, como compradora, de un predio rústico ubicado en la rancharía José María Pino Suárez, de Jonuta, Tabasco, denominado "El Zapote", constante en una superficie de 51-79-00 (cincuenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas), localizadas dentro de las medidas y colindancias siguientes: al Norte, en 500.00 metros con el Canal Zapote; al Este, en 1,100.00 metros con el Arroyo Zapote y al Oeste, en 1,100.00 metros con el Canal de Pemex; la cual fue inscrita el quince de junio de mil novecientos setenta y cuatro, bajo el número 3370, a folio 92 del Libro de Extracto, volumen 21, sección 1, serie "A", habiendo quedado afectado el predio número 1101 a folio 144 del libro mayor, volumen 5, formándose por dicho acto el predio nuevo número 1396 a folio 200 del libro mayor, volumen 6, que se acompaña a esta promoción.

2.- Documental pública, consistente en la copia certificada de la Libertad de Gravamen, expedida por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Emiliano Zapata, Tabasco, en el que consta que el predio descrito en el punto anterior no reporta ningún tipo de gravamen.

3.- Documental pública, consistente en la copia certificada del plano correspondiente al predio rústico denominado "El Zapote", ubicado en la rancharía José María Pino Suárez, de Jonuta, Tabasco, constante en una superficie de 51-79-00 (cincuenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas), misma que en este acto se acompaña.

4.- Documental pública, consistente en la copia certificada del certificado de inafectabilidad ganadera, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, correspondiente al predio rústico descrito en el punto primero de estas pruebas, el cual exhibo.

5.- Documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de los citatorios girados por Rufo Manuel Olan Paño, Agente Investigador del Ministerio Público y el profesor Francisco J. Garrido Vega, Secretario del Ayuntamiento, ambos de este municipio de Jonuta, Tabasco, que presentó en este instante.

6.- Documental privada, consistente en la copia certificada de la carta de recomendación, expedida a favor de Consuelo Díaz de Gómez, por Raúl Martínez Pérez, Presidente de la Cámara de Comercio.

7.- Documental pública, consistente en el certificado de traslado de dominio, del predio denominado "El Zapote", ubicado en la rancharía José María Pino Suárez, del Municipio de Jonuta, Tabasco, expedido por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Emiliano Zapata, Tabasco.

8.- Documental pública, consistente en el recibo de pago del impuesto predial, correspondiente al año de mil novecientos noventa y cuatro, relativo al predio denominado "El Zapote", ubicado en la rancharía José María Pino Suárez, de Jonuta, Tabasco.

9.- Documental pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 1,191, volumen 17, del tres de abril de mil novecientos ochenta y uno, correspondiente al contrato de compraventa realizado por

Ignacio McGregor Pérez, en favor de Consuelo Díaz Avila de Gómez y/o Consuelo Díaz de Gómez, respecto de una fracción de un predio rústico ubicado en la rancharía José María Pino Suárez, del Municipio de Jonuta, Tabasco, constante de una superficie de 21-00-00 (veintiuna hectáreas), localizadas dentro de las medidas y colindancias siguientes: al Norte, en 50.00 metros con Felipe McGregor; al Sur, en 150.00 metros con Río San Pedro; al Este en 140.00 metros con Guadalupe McGregor Pérez y al Oeste, en 140.00 metros con Ignacio McGregor Pérez, misma que fue inscrita el dos de julio de mil novecientos ochenta y dos, del Libro de Duplicado, volumen 29, quedando afectado por dicho contrato el predio número 1,761, al folio 87 del Libro Mayor, volumen 8, misma que se exhibe en este acto.

10.- Documental privada, consistente en la copia certificada del plano, que describe el predio detallado en el punto anterior, correspondiente al predio rústico propiedad de Consuelo Díaz Avila de Gómez y/o Consuelo Díaz de Gómez, ubicado en la rancharía José María Pino Suárez de Jonuta, Tabasco, constante de una superficie de 21-00-00 (veintiuna hectáreas), la cual se anexa.

11.- Documental pública, consistente en el recibo de pago de impuesto predial, de la propiedad de Consuelo Díaz Avila de Gómez y/o Consuelo Díaz de Gómez, respecto del predio rústico ubicado en la rancharía José María Pino Suárez de Jonuta, Tabasco, constante de una superficie de 21-00-00 (veintiuna hectáreas).

Documentales que ofrece Herculano Gómez Díaz:

1.- Documental pública, consistente en la copia certificada de la escritura número 933, volumen 14, de siete de junio de mil novecientos setenta y siete, pasada ante el Ilcenciado Nicolás Triano Rueda, Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Tercer Partido Judicial del Estado en funciones de Notario Público por Receptoría, ante quien comparecieron Felipe McGregor Perera, como vendedor y Herculano Gómez Díaz, como comprador, para realizar una operación de compraventa, respecto de un predio rústico denominado "El Cafetal", ubicado en la rancharía José María Pino Suárez, constante en una superficie de 27-42-34.85 (veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y cuatro centímetros cuadrados, ochenta y cinco milímetros cuadrados), localizadas dentro de las siguientes colindancias: al Norte, con Campo Nuevo; al Sur, con propiedad de Manuel McGregor Pérez; al Este, con propiedad de Manuel McGregor Pérez, y al Oeste, con la laguna "El Zaquezal". El cual fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 87, del Libro General de Entradas, a folios 302 al 304, del Libro de Documentos Públicos, volumen 24, quedando afectado por dicho contrato el predio número 1,554, a folio 125 del Libro Mayor, volumen 7, el cual en este instante exhibo.

2.- Documental privada, consistente en la copia certificada del plano correspondiente al predio rústico denominado "El Cafetal", propiedad de Herculano Gómez Díaz, ubicado en la rancharía José María Pino Suárez, de Jonuta, Tabasco.

3.- Documental pública, consistente en la copia certificada del certificado de inafectabilidad ganadera, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.

4.- Documental pública, consistente en el recibo de pago del impuesto predial del predio rústico denominado "El Cafetal", propiedad de Herculano Gómez Díaz, ubicado en la rancharía José María Pino Suárez, de Jonuta, Tabasco.

5.- Documental pública, consistente en el Certificado de Traslado de Dominio, correspondiente al predio rústico denominado "El Cafetal", propiedad de Herculano Gómez Díaz, ubicado en la rancharía José María Pino Suárez, de Jonuta, Tabasco.

6.- Documental pública, consistente en la constancia, expedida por Alvaro Hernández Avila, Delegado Municipal de la rancharía José María Pino Suárez, de Jonuta, Tabasco, de diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en favor de los suscritos.

ALEGATOS.-Con todas y cada una de las pruebas relacionadas en los puntos que anteceden y que se anexan al presente escrito, demostramos de manera plena que somos legítimos propietarios de los predios antes señalados, los cuales no pretendemos afectar en favor del poblado ejidal "Prudencio López Arias", del Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, los cuales desde la fecha de adquisición hasta el año de 1980, se encontraban en explotación ganadera, como puede observarse en los citatorios girados por el Agente Investigador del Ministerio Público que se acompañan a esta promoción, en el cual se solicita se saquen las reses que pastan en los supuestos terrenos del poblado antes mencionado, propiedades de los suscritos, pero en virtud de los muchos problemas que nos han ocasionado los del poblado, se dejó en manos de ellos quienes no han explotado los bienes en cuestión, ya que como podrá observarse en la constancia expedida por el Delegado Municipal de nuestra comunidad, la cual se exhibe en este acto, sólo existen cuatro viviendas y no tienen cultivos. Nuestras propiedades no pueden ser afectadas ya que son auténticas pequeñas propiedades privadas, según lo establecido en el artículo 117 de la Ley Agraria en vigor.

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 17, 97, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.-La capacidad tanto individual como colectiva del grupo peticionario, quedó acreditada, al haberse comprobado la existencia de éste, con sola mención de anterioridad a la solicitud respectiva y de acuerdo con el resultado de la diligencia censal practicada, el doce de julio de mil novecientos ochenta y siete, atento a lo dispuesto en los artículos 195, 196 fracción II, aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al resultar veintinueve campesinos capacitados, siendo éstos los siguientes: 1.- José Manuel López Arias, 2.- Pascual López Pérez, 3.- Pablo García García, 4.- Darvello García García, 5.- Leonel García García, 6.- Miller Gómez López, 7.- Jaime Arias, 8.- Carlos Manuel Silvia García, 9.- José García García, 10.- Domingo Gómez López, 11.- Carlos López Arias, 12.- Gustavo Alvarado Arias, 13.- Arsenio Avila Damian, 14.- Otilio Méndez López, 15.- Humberto Hernández Pérez, 16.- Orlando Acosta Arias, 17.- Leonor Cámara Arias, 18.- Evangelina Zurita de Gómez, 19.- Antonio García García, 20.- Ramón Hernández Martínez, 21.- Narciso López Gómez, 22.- Amado Pérez Hernández, 23.- Williams Méndez Arias, 24.- Manuel López Chan, 25.- Guadalupe McGregor López, 26.- Ramiro Hernández Díaz, 27.- María García García, 28.- Maribel López Bolón y 29.- José Luis López Gómez.

TERCERO.-En el presente juicio agrario se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 290 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.-Asimismo, de las constancias que obran en autos, se conoce que en el presente juicio agrario se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que los propietarios de los predios rústicos investigados fueron debidamente notificados, compareciendo durante la substanciación del procedimiento en primera instancia, a exhibir pruebas y formular alegatos, como se detalla en el resultado décimo primero de esta sentencia. Así como únicamente, Herculano Gómez Díaz y Consuelo Díaz de Gómez, se operaron ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el ser instaurado el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad, no obstante haber sido todos los propietarios notificados personalmente, mediante oficios 504098, 504099, 504110, 504101 y 504102, de once de junio de mil novecientos noventa y tres, y posteriormente al tener conocimiento del auto de radicación del expediente en estudio en este Tribunal Superior Agrario, el cual les fue notificado por despacho 761-94, de cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, comparecieron nuevamente, solo Herculano Gómez Díaz y Consuelo Díaz de Gómez, presentando las mismas pruebas y formulando lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.-De autos se desprende que dentro del radio legal de afectación del núcleo de población en estudio, se ubican los ejidos definitivos "Rivera Baja", "La Tijera", "Epidio Sánchez", "Marcos Díaz" y "Dr. Valentín Gómez Farías", así como cuarenta y ocho predios rústicos de propiedad particular, que por su calidad de tierras, tipo de explotación a que se encuentran dedicados y superficies resultan inafectables, por estar comprendidos dentro de lo señalado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, de los informes rendidos el dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete, y el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno, por los comisionados José Aristi Bafón Jiménez y Alfredo Acosta Gómez, se llegó al conocimiento de que los predios "San Conrado", propiedad de Conrado Avila Jiménez y Emiliana Bolón Arias, con superficies de 26-12-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas); "El Zapote", con superficie de 51-79-00 (cincuenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas) y "Inmuniado", con superficie de 21-00-00 (veintiuna hectáreas), ambos propiedad de Consuelo Díaz Avila de Gómez; "La Lucha", propiedad de Rogelio Hernández Jiménez, con superficie de 64-12-20 (sesenta y cuatro hectáreas, doce áreas, veinte centiáreas); "El Cafetal", con superficie de 27-42-04 (veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), propiedad de Herculano Gómez Díaz, y "Inmuniado", con superficie de 28-41-39 (veintiocho hectáreas, cuarenta y una áreas, treinta y nueve centiáreas), propiedad de Víctor Manuel Gómez J., cuya calidad de tierras son de agostadero de buena calidad con porciones susceptibles de cultivo al temporal, ubicadas en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco; amparados por lo que respecta a los predios "San Conrado", "El Zapote", "El Cafetal", y "La Lucha" con certificados de inafectabilidad agrícola números 367977, 317556, 317642, y el último de éstos con los números 203049 y 305028; se encontraron inexplorados por parte de sus propietarios, por más de dos años consecutivos, así como dos fracciones con superficie de 8-06-35 (ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas) y 19-35-76.8 (diecinueve hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas, ocho milíáreas), correspondientes a terrenos baldíos, propiedad de la Nación; los cuales se describen en los resultados séptimo, décimo primero y décimo tercero de la presente resolución.

Cabe señalar, por lo que toca a los predios "La Envidia", propiedad de Lizandro y Alvaro Hernández Avila, "El Angel", propiedad de Héctor Hernández Avila, y "El Jobal", de presunta propiedad por información ad-petpetuum, promovida por Gonzalo López López, Luis Arias Zazuaga, Cenobio Arias Zazuaga, Andrés Arias Zazuaga e Isidro Acosta Vidal, los cuales de acuerdo con el informe rendido el día de febrero de mil novecientos ochenta y siete, por el comisionado José Aristóteles Jiménez, se encontraron inexplorados por sus propietarios y en posesión del poblado "Dr. Valentín Gómez Farías", del Municipio de Jonutla, Estado de Tabasco, por sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente 601/94, correspondiente a la dotación de tierras de este último poblado referido, se resolvió respetar como pequeñas propiedades inafectables a los predios "La Envidia" y "El Angel", al haber desvirtuado la inexploración atribuida a sus propietarios; no así al predio "El Jobal", el cual resultó afectable en beneficio del núcleo habitante de dicha acción agraria.

SEXTO. Con motivo de la inexploración atribuida a los predios rústicos "San Conrado", "El Zapote", "El Cafetal" y "La Lucha", los cuales se indican en el considerando que antecede, el Cuerpo Comisivo Agrario, solicitó la instauración del procedimiento tendiente a cancelar los certificados de inafectabilidad números 367977, 317656, 317642, 203849 y 305020, expedidos por acuerdos del Secretario de la Secretaría de la Reforma Agraria de primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, doce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, y veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, que amparan los predios denominados "San Conrado", con superficies de 26-72-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centáreas), expedido a favor de Conrado Avila Jiménez y Emiliana Bolón Arias; "El Zapote", con superficie de 51-79-00 (cincuenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas), expedido a favor de Consuelo Díaz Avila de Gómez; "El Cafetal", con superficie de 20-27-97 (veintidós hectáreas, veintisiete áreas, noventa y siete centáreas), expedido a favor de Herculano Gómez Díaz; y los dos últimos al predio "La Lucha", con superficie de 64-12-20 (seenta y cuatro hectáreas, doce áreas, veinte centáreas), expedidos a favor de Rogelio Hernández Jiménez. En consecuencia, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, acordó la instauración respectiva el once de junio de mil novecientos noventa y tres, bajo el expediente número 9-93/GAN/TAN, por adecuarse la situación de los predios a la hipótesis de la fracción II, del artículo 410 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por consiguiente, resultó necesario analizar si el atribuido estado de inexploración productiva de los inmuebles citados, protegidos por los certificados de inafectabilidad mencionados, se dio en un contexto en que haya mediado "causa de fuerza mayor", según lo estatuye el precepto legal invocado. Para lo cual, con el objeto de respetar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, notificó por oficios 504090, 504099, 504100, 504101 y 504102, de once de junio de mil novecientos noventa y tres, a los propietarios de los predios de referencia, quedando legalmente notificados de la instauración del procedimiento de que se trata el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, cuyos autos de fechos agregados en autos, en el legajo III del expediente en estudio, compareciendo en defensa de sus intereses, únicamente Herculano Gómez Díaz y Consuelo Díaz de Gómez, por escrito de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, propietarios de los predios amparados por certificado de inafectabilidad

números 317642 y 317656, respectivamente, no así por lo que toca a los propietarios de los predios amparados por los certificados de inafectabilidad número 367977, 203849 y 305020, por lo que con fundamento en el artículo 280 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se les tiene por perdido su derecho, para manifestar lo que a sus intereses conviniera en defensa de sus predios al haber vencido el término concedido de conformidad con el artículo 410 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De tal suerte, resulta pertinente entrar al análisis de las probanzas presentadas por Herculano Gómez Díaz y Consuelo Díaz de Gómez, las cuales fueron descritas en el resultando décimo sexto de esta sentencia:

1.- Con las copias certificadas de las escrituras públicas de compra venta y recibos de pago del impuesto predial, documentales públicas, que concatenados entre sí tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 280 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, los oferentes acreditan el origen de su propiedad, la forma y tiempo en que adquirieron los predios "El Cafetal" y "El Zapote", el interés jurídico que tienen para acudir al procedimiento y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin desvirtuarse la causal de inexploración atribuida a sus predios.

2.- Con la documental privada detallada en el numeral 2, acredita únicamente la configuración geométrica del predio referido y sus colindancias, así como su ubicación.

3.- La documental pública, en la constancia del registro de hierro de herrar, descrita en el numeral 4, se acredita la existencia de éste para marcar ganado a nombre de Herculano Gómez Díaz, dándosele valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Por lo que se refiere a las documentales públicas, detalladas en el numeral 6, expedidas el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, y doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por el agente investigador del Ministerio Público adscrito al Municipio de Jonutla, Tabasco, acreditan los oferentes, haber sido requeridos ante dicha autoridad, en el primero de ellos y en el segundo a saber, el ganado de su propiedad que pastan en terrenos concedidos en entredicho provisional por mandamiento gubernamental al efecto de que se trata, pero no lo que pretenden en la presente acción agraria, esto es que el predio ha estado en constante explotación, ya que dichas constancias son posteriores a la época en que se realizaron los trabajos técnicos e informativos que dieron origen al procedimiento de que se trata; por lo que únicamente se les da valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En relación con los alegatos presentados por Herculano Gómez Díaz y Consuelo Díaz de Gómez, en defensa de los predios denominados "El Cafetal" y "El Zapote", respectivamente, con certificados de inafectabilidad números 317642 y 317656, motivo del procedimiento que se les sigue, los cuales argumentan que sus predios son pequeñas propiedades que no rebasan los límites establecidos por la Ley de Explotación que no se encuentra en entredicho, ni es motivo de inconvención que se entienda, más no así, el señalar que sus propiedades nunca han estado abandonadas por más de dos años y mucho menos sin explotación, ya que desde los primeros trabajos técnicos e informativos que datan de dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete, se desprende que los mismos se encontraron inexplorados, siendo ejecutados con la debida observación de las formalidades previstas por el

artículo 206 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedando demostrado con actas circunstanciadas de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por lo que al no aportarse elementos algunos que logren desvirtuar la in explotación que se desprende de dichos trabajos técnicos informativos, se configura en la especie las hipótesis normativas previstas por el artículo 27, fracción XV constitucional, en relación con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos aplicados a contrario sensu, y 410, fracción II de este último ordenamiento legal invocado.

SEPTIMO.- Asimismo, no obstante que, como se señala en el resultando vigésimo de esta sentencia, Consuelo Díaz de Gómez, así como Herculano Gómez Díaz, propietarios de los predios "El Zapote" y "El Cafetal", respectivamente, del Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, presentaron pruebas y formulación alegatos, en la fecha que se indica ante este Tribunal Superior Agrario, en obvio de repeticiones y a mayor abundamiento, resulta pertinente señalar que éstas han sido analizadas y valoradas en el considerando que antecede, al ser las mismas que se ofrecieron durante la subestanciación del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados, no obstante que el período probatorio fue cerrado como lo establece el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria, turnándose por el Cuerpo Consultivo Agrario el expediente en que se actúa, al este Tribunal de estado de resolución, con fundamento en los artículos 16, fracción I del ordenamiento legal invocado, 11 y 16 del Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario, aplicados de conformidad con los artículos tercero transitorio del decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado el seis del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, que reformó el artículo 27 Constitucional y el de la Ley Agraria de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado el veintiséis del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, con base en el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Consecuentemente con lo antes expuesto, procede dejar sin efectos jurídicos, los siguientes acuerdos del Secretario de la Reforma Agraria:

1.- Acuerdo sin fecha, inscrito en el Registro Agrario Nacional el primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad Agrícola número 367977, a favor de Conrado Avila Jiménez y Emiliana Bolón, para amparar el predio rústico denominado "San Román o San Conrado", con superficie de 26-72-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas).

2.- Acuerdo de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera número 317656, a favor de Consuelo Díaz de Gómez, para amparar el predio rústico denominado "El Zapote", con superficie de 51-79-00 (cincuenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas).

3.- Acuerdo de doce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera número 283049, así como el número 305020, a favor de Rogelio Hernández Jiménez, para amparar el predio denominado "La Lucha", con superficie de 64-12-20 (seisenta y cuatro hectáreas, doce áreas, veinte centiáreas).

4.- Acuerdo de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera número 317642, a favor de Herculano Gómez Díaz, para amparar el predio rústico denominado "El Cafetal", con superficie de 20-27-97 (veinte hectáreas, veintisiete áreas, noventa y siete centiáreas).

Asimismo, es procedente cancelar los certificados de inafectabilidad, expedidos en cumplimiento de los anteriores acuerdos del Secretario de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyos números han quedado asentados.

OCTAVO.- En atención a las consideraciones antes vertidas, resulta procedente la dotación de tierras solicitada a favor del núcleo de población denominado "Pludencio López Arias", del Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, de una superficie total de 247-69-24.8 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas, ocho milímetros), de las que 220-97-04.8 (doscientas veinte hectáreas, noventa y siete áreas, cuatro centiáreas, ocho milímetros) son de agostadero de buena calidad y 26-72-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas) son de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 26-72-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas) del predio "San Conrado", propiedad de Conrado Avila Jiménez y Emiliana Bolón Avila; 51-79-00 (cincuenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas) del predio "El Zapote", y 21-00-00 (veintiuna hectáreas) del predio "Inmominado", ambas propiedad de Consuelo Díaz Avila de Gómez; 64-12-00 (seisenta y cuatro hectáreas, doce áreas) del predio "La Lucha", propiedad de Rogelio Hernández Jiménez; 27-42-54 (veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio "El Cafetal", propiedad de Herculano Gómez Díaz; 20-41-39 (veintiocho hectáreas, cuarenta y una áreas, treinta y nueve centiáreas) del predio "Inmominado", propiedad de Víctor Manuel Gómez J.; y 20-22-11.8 (veintiocho hectáreas, veintidós áreas, once centiáreas, ocho milímetros) de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco; los seis primeros predios mencionados, afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que les impidiese explotarlos y los últimos conforme a lo establecido en el artículo 3°, fracción I y 4° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el precepto 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los veintinueve campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. En consecuencia, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, el veintidós de julio del mismo año, en lo que se refiere a la superficie considerada como afectable.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 109 de la Ley Agraria; 1°, 7° y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad emitidos por el Secretario de la Reforma Agraria, el primero sin fecha, inscrito en el

Registro Agrario Nacional el primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, y los restantes el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, doce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete y veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, relativo a los predios denominados "San Conrado", "El Zapote", "La Lucha" y "El Cafetal", con superficie de 26-72-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas), 51-79-00 (cincuenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cero centiáreas), 64-12-00 (sesenta y cuatro hectáreas, doce áreas, cero centiáreas) y 27-42-54 (veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), respectivamente; cancelando en consecuencia los certificados de inafectabilidad números 367977, 317656, 203849, 305020 y 317642, agrícola el primero y los cuatro restantes ganaderos, expedidos a favor de Conrado Avila Jiménez y Emiliana Bolón Arias; Consuelo Díaz Avila de Gómez; Rogelio Hernández Jiménez y Herculano Gómez Díaz, en su orden, al haberse acreditado el supuesto previsto en el artículo 419, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Pueblo López Arias", Municipio de Jonuta, del Estado de Tabasco

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 247-69-24.8 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas, ocho milíreas), de las que 220-97-04.8 (doscientas veinte hectáreas, noventa y siete áreas, cuatro centiáreas, ocho milíreas) son de agostadero de buena calidad y 26-72-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas) son de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 26-72-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas) del predio "San Conrado", propiedad de Conrado Avila Jiménez y Emiliana Bolón Arias; 51-79-00 (cincuenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas) del predio "El Zapote", y 21-00-00 (veintiuna hectáreas) del predio "Innominado", ambos propiedad de Consuelo Díaz Avila de Gómez; 64-12-00 (sesenta y cuatro hectáreas, doce áreas) del predio "La Lucha", propiedad de Rogelio Hernández Jiménez; 27-42-54 (veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio "El Cafetal", propiedad de Herculano Gómez Díaz; 28-41-39 (veintiocho hectáreas, cuarenta y una áreas, treinta y nueve centiáreas) del predio "Innominado", propiedad de Víctor Manuel Gómez J.; y 20-22-11.8 (veintiocho hectáreas, veintidós áreas, once centiáreas, ocho milíreas) de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco; los seis primeros predios mencionados, afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que les impidiesen explotarlos y los restantes, conforme a lo establecido en el artículo 3°, fracción I y 4° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasiales, afectables con fundamento en el precepto establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los veintinueve campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población

beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, el veintidós de julio del mismo año, respecto a la superficie concedida.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS O. PUERTO PETIT MORENO

MAGISTRADOS

LIC. RODOFEO VELOZ BAÑUELOS

LIC. JORGE LÓPEZ GARCÍA

LIC. LUIS ANGEL LÓPEZ ESCUTIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO

SECRETARÍA DE AGRICULTURA

EL SUSCRITO LICENCIADO J. JAVIER PEREZ RODRIGUEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VIGESIMO NOVENO DISTRITO, QUINTO CIRCUITO, - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A - - - - -
QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES DE TREINTA Y NUEVE FOJAS, UTILES, SON FIEL REPRODUCCION DE LAS QUE OBRAN EN EL CUADERNILLO NUMERO 021/96, DEL DESPACHO NUMERO, 5-579/94, DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, RELATIVO AL JUICIO AGRARIO 579/94

DOTACION DE TIERRAS

DEL POBLADO "FRUDENCIO LOPEZ ARIAS" MUNICIPIO DE JONUTA, DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, MISMAS QUE SE EXPIDEN EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA; LAS CUALES EXPIDO A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, MUNICIPIO DEL CENTRO, ESTADO DE TABASCO.- DOY FE. - - - - -

REPRESENTACION AGRARIA
Diciembre de Villahermosa

10437

DIVORCIO NECESARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE H. CARDENAS, TABASCO.

AL PUBLICO EN GENERAL:

Que en el expediente Civil número 261/996, relativo al Juicio de ORDINARIO DE DIVORCIO NECESARIO, promovido por AMINADAD CELAYA TORRES, en contra de BERTHALILA YZQUIERDO JIMENEZ, que con fecha Diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, se dictó un acuerdo que copiado a la letra dice. - - - - -

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE H. CARDENAS, TABASCO., A DIECISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS-NOVENTA Y SEIS. - - - - -

VISTA: La cuenta Secretarial que antecede se provee. - - - - -
1o.- Se tiene por presentado al actor AMINADAD CELAYA TORRES, con su escrito de cuenta, por exhibiendo una acta de matrimonio, y una acta de nacimiento de el menor GABRIEL SELAYA YZQUIERDO, una Constancia de domicilio expedida por el Director de Seguridad Pública Municipal, de esta Ciudad, así como copias simples que acompaña, promoviendo JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO NECESARIO en contra de su esposa BERTHALILA IZQUIERDO JIMENEZ, quien resulta ser de domicilio ignorado. Con fundamento en los artículos 266, 267 Fracción VII, 278, 283, 285, 289, 291 y relativos del Código Civil Vigente en el Estado, en relación con los numerales 142, 155, Fracción XII 254, 255, 259, 264 y demás aplicables del Código Procesal Civil en Vigor, se admite la demanda en la vía y forma propuesta; fórmese expediente registrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponde y dése aviso de su inicio al Superior, toda vez que la demanda resulta ser de domicilio ignorado según se desprende de las constancias expedidas por el Director de Seguridad Pública Municipal. - - - - -

2o.- Por lo tanto, con apoyo en los artículos 110 y 112 Fracción II del Código Adjetivo de la Materia, procédese a emplear por medio de Edictos que se ordenan publicar por tres veces de tres en

tres días consecutivos y en el periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación que se editan en el Estado. Haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de la demanda para que pase a recogerlas, mismo que se computará a partir del día siguiente de la última fecha de la publicación ordenada y vencido que sea, se le tendrá por legalmente emplazado, empezando a correr a partir del día siguiente de la última fecha de la publicación se dice de nueve días para que produzca su contestación ante este Juzgado, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por presuncionalmente confeso de los hechos aducidos en la demanda. - - - - -

3o.- Se tiene como domicilio del promovente para recibir citan y notificaciones en la casa marcada con el número 520 de la calle Miguel Orrico de los Llanos de esta Ciudad, de H. Cardenas, Tabasco; y autorizando para tales efectos al LIC. HERNAN RIVERA HERNANDEZ. - - - - -

Notifíquese personalmente. Cúmplase. - - - - -
Así lo proveo, manda y firma la Ciudadana Licenciada DALIA MARTI NEZ PEREZ, Juez Primero Civil de Primera Instancia por ante la primera secretaria Judicial Ciudadana BEATRIZ SANCHEZ DE LOS SANTOS, que certifica y da fe. - - - - -

Y PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS CONSECUTIVOS EN EL DIARIO OFICIAL Y EN OTRO DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITEN EN EL ESTADO EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. - - - - -

H. CARDENAS, TABASCO. A 5 DE JULIO DE 1996.

A T E N T A M E N T E
LA PRIMERA SECRETARIA JUDICIAL
C. BEATRIZ SANCHEZ DE LOS SANTOS.

No. 10724

INFORMACION AD-PERPETUAM

JUZGADO CIVIL DE 1a. INSTANCIA. JALPA DE MENDEZ, TABASCO
QUIEN CORRESPONDA

Se le comunica que en el expediente número 10724/96, relativo al JUICIO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE DILIGENCIAS DE INFORMACION AD-PERPETUAM, promovido por el C. MARGARITO SEGOVIA RAMIREZ, con fecha veinticinco de octubre del presente año, se dictó un auto que a continuación dice:-----

----- JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN JALPA DE MENDEZ, TABASCO, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-----

----- Vistos; el escrito y anexos con que da cuenta la Secretaría y se acuerda:-----

----- 1.- Téngase por presentado al señor MARGARITO SEGOVIA RAMIREZ, con su escrito y anexos descritos en la razón secretarial, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones la casa marcada con el número (89) de la calle Ignacio Allende del Barrio Santa Anna de esta Ciudad, y autorizando para los mismos efectos a la C. CEFERINA MADRIGAL HERNANDEZ, por medio del cual promueve en la vía de Jurisdicción Voluntaria, DILIGENCIAS DE INFORMACION AD-PERPETUAM, para acreditar la posesión del Predio SUB-URBANO, ubicado en el Poblado de Ayapa de este Municipio, con una superficie de 1713.25 metros cuadrados, limitado dentro de las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 49.00 metros, con camino vecinal, al Sur, 40.00 metros con Santiago Velazquez Cobos, al Este, 37.00 metros con Lorenzo Jiménez Velázquez y Guadalupe Jiménez Velázquez, y al Oeste, 40.00 metros con Camino Vecinal.-----

----- 2.- Con fundamento en los artículos 2932, 2933, 2934, 2935, y relativos del Código Civil en Vigor, y los 20., 44, 155, 870, 904, 907, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se le dé entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponde, dése aviso de su inicio a la H. Superioridad, y al Ministerio Público Adscrito, désele la intervención legal que le corresponda.-----

----- 3.- Gírese atento oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, y al Ciudadano Presidente Municipal de esta Ciudad, con inserción del lugar de la ubicación del predio y sus colindancias para que informen a este Juzgado si el predio motivo de las presentes diligencias, corresponden a algún polígono Ejidal o al fondo legal respectivamente.-----

----- 4.- Asimismo désele vista al Ciudadano Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad,

con domicilio en la Planta Baja del Palacio Municipal de esta Jurisdicción, así como a los señores colindantes SANTIAGO VELAZQUEZ COBOS, LORENZO JIMENEZ VELAZQUEZ Y GUADALUPE JIMENEZ VELAZQUEZ, quienes tienen sus domicilios en el Poblado de Ayapa de este Municipio, para que en el término de TRES DIAS, contados a partir del día siguiente en que se les notifique este proveído, manifiesten los que a sus derechos convengan en relación a la presente petición.-----

----- 5.- Publíquese el presente acuerdo a manera de EDICTOS en el Periódico Oficial del Estado, y otro de mayor circulación en el Ciudad de Villahermosa, Tabasco, por tres veces consecutivas, fíjense los avisos en el lugar de costumbre, y en el de la ubicación del predio haciéndose saber al público en General, que si alguna persona tiene interés en el presente juicio, debe comparecer ante este Juzgado a hacerlos valer en un término de QUINCE DIAS a partir de la última publicación que se exhiba, debiendo el Actuario Adscrito, hacer constancia sobre los avisos fijados.-----

----- 6.- Asimismo se ordena requerir al promovente para que dentro del término de TRES DIAS, contados a partir de su notificación exhiba ante este Juzgado el RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL.-----

----- 7.- Hecho que sea lo anterior, señalese fecha para recibir la testimonial de los señores JOSE VICTOR JIMENEZ DE LA CRUZ, JOSE LINO VELAZQUEZ JIMENEZ Y ROSALINO VELAZQUEZ RODRIGUEZ.-----

----- Notifíquese personalmente.----- Cúmplase.----- Lo proveyo manda y firma la Ciudadana Licenciada CARMITA SANCHEZ MADRIGAL, Juez Civil de Primera Instancia por ante el Secretario Judicial Licenciado JORGE DIAZ RAMON que certifica y da fé.-----

----- Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y OTRO DE MAYOR CIRCULACION POR TRES VECES CONSECUTIVAS EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EN LA CIUDAD DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, HACIENDO SABER A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN ESTE JUICIO QUE DEBERAN COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A HACERLOS VALER EN UN TERMINO DE QUINCE DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION QUE SE EXHIBA.-----

EL SECRETARIO JUDICIAL.
LIC. JORGE DIAZ RAMON.

10722

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

VILLAHERMOSA, TABASCO.

AL PUBLICO EN GENERAL:

En el expediente número 700/993, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por los ciudadanos licenciados JORGE ARTURO PEREZ ALONSO Y MARCISO T. OROPEZA AMORADE, Endosatarios en Procuración de JOSÉ NATIVIDAD FERNANDEZ MADRIGAL, en contra de los ciudadanos JUAN JIMENEZ DE LA CRUZ Y FRANCISCA RODRIGUEZ DE JIMENEZ, se dictó un auto de fecha veinticinco de octubre del año actual, que copiado a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO. A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

--- Visto lo de cuenta, se acuerda: ---

--- PRIMERO.--- Apareciendo de autos que ninguna de las partes objetó los avalúos emitidos por los Peritos designados en autos dentro del término concedido para ellos y al ser congruentes entre sí, esta autoridad se aprueba para todos los efectos legales a que haya lugar.

--- SEGUNDO.--- Asimismo como lo solicita el actor licenciado JORGE ARTURO PEREZ ALONSO, se acuerda en cuenta, con fundamento en los artículos 14, 1411 y 1412 de las disposiciones del Código de Comercio en Vigor, 543, 544, 549 y aplicables del Código Procesal Civil en Vigor, aplicado supletoriamente al primero, sáquese a pública subasta en primera almoneda y al mejor postor los siguientes bienes inmuebles que a continuación se describen:

PREDIO RUSTICO, con una superficie de 4-02-30 hectáreas, con las medidas y colindancias siguientes: al norte 78.50 metros con el señor NELSON SANCHEZ; al sur 81.00 metros con camino vecinal; al este 525.50 metros con JUAN JIMENEZ DE LA CRUZ; al oeste 525.50 metros con MANUEL DIONICIO MENDOZA Y JUAN MORALES FELIX, ubicado en el Poblado Simón Sarlat del Municipio de Centla, Tabasco, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 9732; folio 206; volumen 36, documento público 453, al cual se le fijó un valor comercial de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicho valor.

PREDIO RUSTICO ubicado en el poblado Simón Sarlat del Municipio de Centla, Tabasco, con una superficie de 2-09-85 hectáreas, con las medidas y colindancias siguientes: al norte 79.87 metros con MANUEL DIONICIO MENDOZA, al sur 81.00 metros con camino vecinal; al este 260.90 metros con ANGRES MORALES JIMENEZ; al oeste 260.90 metros con DOLORES PUNCOS, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 9922, folio 3, volumen 38, documento público 168, al cual se le fijó un valor comercial de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicho valor.

--- TERCERO.--- En virtud de que en los presentes autos se rematarán bienes inmuebles, anúnciese la presente subasta por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, fijándose además avisos en los sitios públicos de mayor concurrencia de esta ciudad y en el Municipio de Frontera Centla, Tabasco, lugar donde se encuentra los inmuebles sujetos a remate, para lo cual de conformidad con el artículo 1071 del Código de Comercio en Vigor, se ordena girar atento exhorto al Juez Civil Competente de aquella Ciudad, para la fijación de los avisos respectivos, con el entendido que la subasta tendrá verificativo en el recinto de este Juzgado a las DIEZ HORAS DEL DIA DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, debiendo los licitadores depositar previamente en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o en el Departamento de Consignaciones y Pagos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la cantidad base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

--- Notifíquese personalmente y cúmplase. ---

--- Lo proveyo, manda y firma la licenciada CRISTINA AMEZQUI TA PEREZ, juez cuarto de lo civil de primera instancia, por ante la secretaria judicial licenciada ANGELICA SEVERIANO HERNANDEZ, que autoriza y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO

OFICIAL DEL ESTADO, ASI COMO EN UNOS DE LOS DIARIOS DE MAYOR

CIRCULACION POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL

DEL ESTADO DE TABASCO.



10742

INFORMACION DE DOMINIO

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO CIVIL.
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

A LAS AUTORIDADES Y
PUBLICO EN GENERAL.

En el expediente número 1036/996, Diligencias de Información de Dominio, en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, promovido por LETICIA AGUIRRE HERNANDEZ, por su propio derecho, con fecha veinticinco de los corrientes, se dictó un acuerdo que copiado a la letra dice: - - - - -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL. VILLAHERMOSA TABASCO, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. - - - - -

Por presentada la Ciudadana LETICIA AGUIRRE HERNANDEZ, por su propio derecho, con su escrito de cuenta y documentos anexos señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones la Calle Puerto Escondido número 127 de la Col. Atasta de Serra, autorizando para tales efectos en su nombre y representación, revise el expediente cuantas veces sea necesario y reciba toda clase de documentos al C. ALVARO PACHECO MOLINA, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria INFORMACION DE DOMINIO, a fin de acreditar la posesión y pleno dominio que ha disfrutado y sigue disfrutando a la fecha respecto al predio el Predio Urbano ubicado en la Calle de acceso al Paseo de la Sierra #17 de la Col. 10. de Mayo de esta ciudad, el cual consta de una superficie de 256.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte 8.00 metros con terreno Municipal; al Sur 8.00 metros con la Calle de acceso al Paseo de la Sierra; al Este 32.00 metros con terreno Municipal y al Oeste 32.00 metros con pequeña propiedad. Con fundamento en los artículos 870, 872, 904, 905, 906, 907 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 2932, 2933 último párrafo, 2936 y aplicados del Código Civil, ambos vigentes en el Estado, se da entrada a la promoción en la vía y forma propuesta. Fórmese expediente, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dése aviso de su inicio a la M. Superioridad. Notifíquese a la Ciudadana Agente del Ministerio Público de Adscripción y al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, para que promuevan lo que a su representación corresponda, así como a los colindantes del predio objeto de es-

ta diligencia para su intervención si tuvieran algún derecho que deducir en el momento de la diligencia que en su oportunidad se desahogará, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2932 del numeral citado con antelación fíjese AVISO en los sitios públicos mas concurridos de esta Ciudad, y publiquense Edictos en el Periodico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación que se edite en esta Capital, por TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS. Hecho que sea lo anterior, se señalará fecha y hora para la testimonial ofrecida a cargo de los CC. ADA CABRALES HERNANDEZ, JAQUELINE VALENZUELA AGUIRRE Y AGUSTIN LARA SANCHEZ. - - - - -

Notifíquese personalmente y cúmplase. - - - - -

Lo proveyo, manda y firma el Ciudadano Licenciado ALVARO RICARDEZ OYOSA, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, por ante la Secretaria Judicial Licenciada NORMA LIDIA GUTIERREZ GARCIA, que certifica y da fe. - - - - -

Sequidamente se publicó el acuerdo. - - - - - Con

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES TRES EN TRES DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EN LA CIUDAD VILLAHERMOSA DEL ESTADO DE TABASCO. - - - - -



LA SECRETARIA JUDICIAL.

LICDA. NORMA LIDIA GUTIERREZ GARCIA.

10421

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL EDO.
COMALCALCO, TABASCO

AL PUBLICO EN GENERAL:

En el Expediente número 552/995, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por HECTOR I. NOVEROLA SANLUCAR. END. EN PROC. DE LA C. ERIKA MARIA ESQUINCA-JIMENEZ, en contra de JOSE ATULFO ODAN PEREZ EN SU CARAC-TER DE MANDATARIO DEL C. LIC. JOSE DEL CARMEN SANCHEZ PAZ, con fecha 06 de Agosto del presente año se desahogo una Diligencia de Remate en Primera Almoneda que a la Letra dice:

***En la Ciudad de Comalcalco, Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las nueve horas con quince minutos del día seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia pública el Ciudadano Licenciado JULIO CESAR BUEHRIA CADENA, Juez civil de primera instancia, asistido del segundo Secretario Judicial con quien actúa, LICENCIADO ROQUE ACUNA RUIZ, comparece en la sala de audiencias de este Juzgado el Licenciado HECTOR I. NOVEROLA SANLUCAR, parte actora en el presente Juicio con la finalidad de que se lleve a efecto la diligencia de remate en primera almoneda señalada para esta fecha y hora. Seguidamente el Secretario Procede a dar cuenta al C.Juez con los autos en donde se efectuaron las publicaciones respectivas ordenadas por autos de fecha diecisiete de junio del presente año, asimismo se observan que se fijaron los avisos correspondientes en los lugares mas concurridos así como en el lugar del predio sujero a remate, haciendo constar que hasta estos momentos no se encuentra postor alguno presente, ni el demandado no obstante estar legalmente notificado, acto seguido el C.Juez de conformidad con el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, concedió media hora de espera con el fin de que se presenten postores, y habiendo transcurrido dicho término sin que se hubiesen presentado postor alguno el C.Juez acordó que se va a proceder a la subasta. Por lo que a continuación se le concede el uso de la palabra al actor licenciado HECTOR I. NOVEROLA SANLUCAR quien manifestó, que como no hay postores que intervengan o se interesen en este remate, es por ello que vengo a suplicar con todo respecto a su señoría, el que se sirva señalar nueva hora y fecha para que tenga verificativo una segunda audiencia de subasta para el remate del bien embargado, desde luego con reducción del 20% sobre la cantidad que fue señalada en esta primera diligencia; desde luego previo los tramites legales y ya para el caso de que en esta segunda diligencia no hubiesen intervenido postores, se proceda a la adjudicación del predio embargado, a favor de mi endosante la señora ERIKA MARIA ESQUINCA DIAZ, se dice ERIKA MARIA ESQUINCA JIMENEZ, quin nombrará Notario público en su momento llegado el caso. Se tiene el actor haciendo diversas alegaciones, y como lo solicita con fundamento en los artículos 7410 7411 del Código de Comercio en vigor en relación con los numerados 524, 543, 544, 547 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor aplicado supletoriamente al de Comercio sáquese a pública subasta en segunda almoneda y al mejor postor el inmueble que a continuación se describe: Predio rustico ubicado en la Rancharía Sargento Lopez segunda sección antes ahora cuarta sección de este Muni-

cipio con una superficie de 21-39-76 Ha., con las siguientes medidas y colindancias Al Norte: 738.40 metros con Propiedad de Aquiles de la Cruz, Al Sur: 697.25 metros con Propiedad Particular, Al Este: 288.76 metros con propiedad de terrenos nacionales, Al Oeste: 387.42 metros con camino vecinal, dicho predio se encuentra inscrito en el

Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de H. Cárdenas, Tabasco, a nombre del demandado JOSE ATULFO ODAN PEREZ, bajo el número 12699, folio 212, Volumen 55. Por la cantidad de \$42,794.66 (CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.N) menos el veinte por ciento o sea la cantidad de \$8,423.92 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA CINCO PESOS, VEINTE CENTAVOS), mismo que servirá de base para este remate a fin de convocar postores, anónimos, la presente subasta por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, por medio de edictos que deberán publicarse en el Periodico oficial del Estado así como en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad, fijándose además avisos en los sitios públicos de costumbre mas concurridos de esta Ciudad, haciéndose saber al actor que la publicación en el diario de mayor circulación puede ser en el presente, novedades, avance, sureste de Tabasco Hoy, entendidos que la diligencia de remate en cuestión tendrá verificativo en el recinto de esta Juzgado a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, debiendo los licitadores depositar previamente en la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad una cantidad por lo menos al diez por ciento de la que se servirá de base para el remate, asimismo se deberán fijar los avisos correspondientes en los lugares mas concurridos así como en lugar del predio. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen para constancia el actor y al calce el C.Juez y Secretario Judicial que certifica y da fe.

POR HABERSE JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, POR MEDIO DE EDICTOS QUE DEBERAN PUBLICARSE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ASI COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION DE ESTA CIUDAD, EXPEDIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. ROQUE ACUNA RUIZ.

COMALCALCO, TAB.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.